

DERECHO DE SUCESIONES EN ARAGÓN

[Tema 7.1.]

Carmen Bayod López

Catedrática de Derecho civil

Universidad de Zaragoza

Sumario

I. El Derecho de sucesiones en Aragón. 1. Regulación. 2. Algunas cuestiones previas. A) Supletoriedad del Derecho del Estado. B) Consideraciones generales. 3. Las normas en el espacio y en el tiempo: ley aplicable y Derecho transitorio. A) ¿Cuándo procede la aplicación del CDFA a las sucesiones? Cuestiones sobre ley aplicable. a) Sucesiones transfronterizas: aplicación del Derecho foral de Aragón a los extranjeros. b) Sucesiones en el ámbito interno: el art. 9.8 Cc. B) La viudedad foral aragonesa: Cuestiones sobre Derecho aplicable. a) La viudedad en el ámbito interno: el art. 9.8 *versus* art. 16.2.1 y 3 Cc. b) La viudedad y los reglamentos europeos en materia de sucesiones y de régimen económico matrimonial. C) Derecho transitorio. II. De las sucesiones en General. (Título I y IV del Libro III CDFA.) 1. La designación de sucesor. A) Consideraciones Generales: no es necesario el nombramiento de heredero. Compatibilidad de llamamientos. a) Heredero y legatarios. b) Heredero *ex res certa* y legatario de parte alícuota. Distribución de toda la herencia en legados. c) El sucesor a título particular por disposición legal. d) Determinación del sucesor. Condiciones válidas. B. Adquisición del legado y Derecho de acrecer. a) Legados b) Derecho de acrecer. 2. Capacidad e indignidad para suceder. 3. Aceptación y repudiación de la herencia. A) Regulación y consideraciones generales. B) Cuestiones específicas. a) Diversidad de llamamientos a una misma herencia. b) Interpelación. c) Capacidad. 3. La sustitución legal. A) Concepto, ámbito de aplicación y efectos. B) La sustitución legal en los diversos modos de delación. a) Sucesiones voluntarias: art. 336 CDFA. b) Sucesión legal: art. 338 CDFA. c) En la legítima: art. 339 CDFA. 4. La responsabilidad del heredero: *intra vires* y *cum viribus*. 5. Colación y partición. 6. El consorcio foral. III. Disposición voluntaria. 1. Consideraciones Generales. 2. Sucesión Paccionaria. A. Regulación. B. Concepto, capacidad y requisitos de validez. C. Modalidades, contenido e interpretación. a) Pactos de institución a favor de contratante. b) El pacto de institución recíproca. c) Pacto en favor de tercero y pactos de renuncia. d) Contenido. e) Interpretación. 3. Sucesión testamentaria. Testamento mancomunado. A) Consideraciones Generales. B) Testamento mancomunado. a) Concepto. b) Contenido. c) Revocación. 3. Fiducia sucesoria. IV. La legítima. A) Regulación. B) Concepto, legitimarios de grado preferente y títulos de atribución. C) Cálculo de la legítima. D) Intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima. a) Consideraciones generales. b) Intangibilidad cuantitativa. c) Intangibilidad cuantitativa. D) Preterición. a) Concepto. b) Clases de preterición. Efectos. E) Desheredación y Exclusión. V. La sucesión legal. 1. Regulación. 2. La sucesión legal en Aragón: diversos universos hereditarios. A. Apertura, orden de suceder, diversidad de llamamientos y reglas aplicables. a) Apertura b) El orden de suceder c) Diversidad de llamamientos d) Concurrencia de llamamientos d) Reglas generales. 3. Recobro de liberalidades. 4. Sucesión troncal. A) Procedencia. B) Bienes objeto de la sucesión troncal. a) Bienes troncales de abolorio b) Bienes troncales simples. c) Excepción: los bienes pertenecientes a la comunidad conyugal. d) Pérdida y mantenimiento de la troncalidad. C) Orden de llamamientos en la sucesión troncal. 4. Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia. A) Antecedentes. B) Regulación. C) Requisitos. D) ¿Vecindad civil del causante? E) El destino de los bienes. VI. Recursos informáticos. VII. Anexos.

I. El Derecho de sucesiones en Aragón.

1. Regulación.

El Código de Derecho foral de Aragón (en adelante CDFA) regula el *Derecho de sucesiones por causa de muerte* en el Libro Tercero, arts. 316 a 536 CDFA. Estos preceptos se agrupan en siete títulos, que desarrollan los diversos modos de delación (*De la sucesión paccionaria*, Título II; *De la sucesión Testamentaria*, Título III; *De la fiducia sucesoria*, Título IV y Título VII, *De la sucesión legal*). El Título VI regula la (De la) *Legitima*, y los Títulos I, *Disposiciones Generales* y IV, *Normas comunes a las sucesiones voluntarias*, establecen los principios que informan el Derecho de sucesiones en Aragón.

Esta regulación procede de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, que pasó a formar parte del CDFA, aprobado como texto refundido, por Decreto Legislativo

1/2011, de 22 de marzo del Gobierno de Aragón, que ordenó su entrada en vigor el 23 de abril de 2011; si bien no estamos ante una regulación completa y por ello requerirá de la supletoriedad del Derecho del Estado.

Esta materia, posteriormente, ha experimentado tres modificaciones, una a través de la Ley 3/2016, de 4 de febrero, por la que se modifican los arts. 535 y 536 CDFA, para adaptarse a la nueva ley de jurisdicción voluntaria que suprimió la declaración judicial de herederos; otra, propiciada por la ley 15/2018, de 22 de noviembre, sobre tributación de la fiducia aragonesa, que modifica el art. 451 CFA y por último la Ley 10/2023, de 30 de marzo, de modificación del Libro Tercero del Código del Derecho Foral de Aragón, relativo a las sucesiones por causa de muerte, que modifica los arts. 328, Causas de indignidad; art. 348, Interpelación; art. 473, Disposición a favor del alma o a favor de los pobres y el art. 536 Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia y otras instituciones, modificación que tiene por objeto favorecer en la sucesión legal a instituciones públicas aragonesas que se hagan cargo de personas con discapacidad.

2. Algunas cuestiones previas.

A) Supletoriedad del Derecho del Estado.

La regulación en materia de sucesiones por causa de muerte no es completa: “El legislador no ha pretendido agotar o llegar al límite de la competencia autonómica en materia de Derecho de sucesiones por causa de muerte, sino regular lo que ha entendido necesario, oportuno y acorde a las circunstancias (...). El Código civil seguirá siendo supletorio en materia de sucesiones por causa de muerte”, afirmación que se contiene en el Preámbulo (núm.29) del CDFA.

En estas páginas, por lo tanto, expondré las instituciones propias del Derecho de sucesiones aragonés sin referirme extensamente a figuras e instituciones en las que es de aplicación el Derecho supletorio de Estado. Así, por ejemplo, son de aplicación supletoria los arts. 676 a 736 sobre la forma de los testamentos (menos los relativos a los testigos -681 a 683- e idioma del testamento - 684-); testamento ológrafo (menos el 688.1), testamento abierto, testamento cerrado, testamento militar, testamento marítimo, testamento hecho en país extranjero (menos el 733); arts. 774 a 789 sobre sustituciones (menos el 782); arts. 790 a 805 sobre la institución de heredero y del legado condicional o a término (menos los 793.1 y 794); los arts. 858 a 891 sobre mandas y legados (menos los 881, 885 y 887); los arts. 892 a 911 sobre albaceas o testamentarios; los arts. 1051 a 1081 sobre partición de la herencia (menos los arts. 1051, 1052, 1056, 1058 y 1060). Ninguno de estos temas será referido de manera expresa. En los epígrafes que siguen expondré tan solo las normas aragonesas específicas y que difieren de la regulación del Cc.

B) Consideraciones generales.

La sucesión por causa de muerte es, tal vez, la materia que presenta grandes y sustanciales diferencias con respecto a la regulación estatal; diferencias que encuentran su fundamento en el principio *Standum est chartae*.

En efecto, *el causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión sin más límites que la legítima y los generales del principio standum est chartae* (art. 318 CDFA); lo que significa que no hay ningún tipo de reserva (ni lineal ni troncal); tan solo la legítima, que en Aragón es colectiva, limita la voluntad del causante y siempre que su disposición no sea de imposible cumplimiento, contraria a la Constitución o a norma imperativa aragonesa (art. 3 CDFA)¹. Así lo afirma el art. 464 CDFA al disponer que *Quien no tenga legitimarios puede disponer, por pacto o testamento, de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquier persona que tenga capacidad para suceder. La reserva de bienes no tendrá lugar sino cuando aparezca previamente*

¹ Sobre los límites del Standum: BAYOD LÓPEZ, Carmen (2019): “La competencia en materia de fuentes del Derecho civil foral o especial. Standum est chartae y Derecho supletorio. Una primera aproximación” en *RDCA-XXV-2019*, págs. 92 a 128

determinada en testamento abierto u otra escritura pública. La existencia de legitimarios no impide al disponente nombrar como heredero a un extraño (art. 487.2 CDFA).

En ejercicio de dicha libertad civil, los aragoneses o foranos sujetos a esta legislación pueden ordenar su sucesión de forma voluntaria a través de testamento unipersonal o mancomunado; del pacto (hacer herederos en vida) o a través de la fiducia (encargar a otro la elección del heredero). A falta de disposición voluntaria o siendo esta incompleta, se abre la sucesión legal, que en Aragón no sólo tiene en cuenta el parentesco consanguíneo con el causante sino, además, el origen de los bienes, que siendo de procedencia familiar, posibilitan los recobros y la sucesión troncal (arts. 516 y 517 CDFA). No habiendo parientes dentro del cuarto grado con el causante heredará la Comunidad Autónoma de Aragón, salvo que proceda el llamamiento al Hospital de Nuestra Sra. Gracia, que heredará, entonces, con preferencia a aquélla; otra especialidad histórica del Derecho aragonés (art. 536 CDFA). A las parejas estables no casadas no se les reconocen derechos en la sucesión legal, sí pueden, cada uno de ellos, voluntariamente instituirse herederos o legatarios utilizando cualesquiera modos de delación previsto en el CDFA. Junto a todo ello, hay instituciones específicas que se aplican a todos los modos de delación: el sistema de responsabilidad del heredero, limitado a los bienes de la herencia; la sustitución legal, semejante al derecho de representación, pero que opera en todos los modos de delación; la ausencia de colación, salvo que la orden el causante y que es aplicable a cualesquiera herederos y no sólo entre legitimarios, así como el consorcio foral, que establece una situación de cotitularidad que limitan las facultades de disposición de los consortes para impedir con ello el ingreso de otros sujetos en la comunidad. Estas instituciones serán objeto de exposición.

En materia de sucesiones regidas por la ley aragonesa, es imprescindible hacer referencia a la situación del cónyuge viudo, que no es legitimario en el Derecho foral de Aragón, pero es una figura omnipresente en toda la sucesión en virtud de la viudedad foral. Al viudo, nada le corresponde en la herencia de su consorte si éste no le atribuyó algo a través de un llamamiento voluntario o le corresponde heredar por sucesión legal. Ahora bien, el viudo goza en Aragón de una especial protección: *la viudedad foral*, que atribuye al cónyuge supérstite el usufructo universal sobre todos los bienes, comunes y privativos e, incluso sobre los enajenados en los que persista el derecho expectante (art. 283 CDFA), del cónyuge premuerto. *Este derecho no es sucesorio, sino familiar*, ya que es el matrimonio, cuyos efectos están sujetos a la ley aragonesa, el que atribuye a los cónyuges la viudedad foral (art. 192 CDFA). Este usufructo, que se tiene por ministerio de la ley, si bien se puede renunciar, limitar o reducir (arts. 272, 274 y 275 CDFA), sólo corresponde al viudo, no a las parejas estables no casadas, y debe tenerse presente en todas las sucesiones regidas por la ley aragonesa; ya que, salvo que le corresponda heredar al cónyuge supérstite (art. 531 CDFA), los herederos, legatarios y legitimarios recibirán los bienes relictos sujetos al usufructo del viudo. La viudedad foral aragonesa presenta aspectos peculiares en relación a la ley aplicable, tanto interna (arts. 9.8 y 16.2 Cc.) como internacional (Reglamentos europeos sobre ley aplicable a la sucesión y al régimen económico matrimonial), a los que seguidamente haré referencia.

3. Las normas en el espacio y en el tiempo: ley aplicable y Derecho transitorio.

A) ¿Cuándo procede la aplicación del CDFA a las sucesiones? Cuestiones sobre ley aplicable.

En la actualidad, y fundamentalmente a través de la unificación del Derecho Internacional Privado, los Reglamentos europeos en materia de ley aplicable en sectores propios del Derecho civil, (sucesiones y régimen económico matrimonial) están produciendo una desnacionalización del Derecho civil, cuyo origen, a lo que creo, se encuentra en la modificación llevada a cabo en estos Reglamentos respecto del punto de conexión para determinar la ley aplicable: se pasa del tradicional estatuto personal (nacionalidad/vecindad) al estatuto real (domicilio/residencia habitual) pero, además, y sobre todo, se instaura como primer criterio de determinación la voluntad de los sujetos en la elección de la ley aplicable: podrán elegir, por ejemplo en materia de sucesiones, entre la ley de su residencia habitual o la ley de su nacionalidad (vecindad civil en el

caso de los españoles). Este nuevo escenario será una ocasión para una mayor aplicación del Derecho civil aragonés que, en cuanto Derecho civil territorial español, es uno más a ser tenido en cuenta en el concurso de aplicación fuera de sus fronteras, pero también a cualesquiera otros sujetos foráneos que residan en Aragón o elijan su aplicación.

En razón de todo ello, debemos distinguir entre sucesiones sin elementos de extranjería, que seguirán sujetas a las normas de conflicto, materia de competencia exclusiva del Estado (art. 149.1. 8^a CE), reguladas en el Cc. (arts. 9.8 y 16.2) y a sucesiones transfronterizas, que quedarán gobernadas por el [Reglamento \(UE\) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012](#), relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (en adelante RUE 650/2012), aplicable desde el 17 de agosto de 2015. Tanto las Directivas como los Reglamentos europeos modifican el sistema de fuentes interno y provocan algunos efectos colaterales en la aplicación del Derecho civil, sobre todo en lo que atañe a la viudedad foral aragonesa, que considero debe ser atendida en estas páginas.

a) Sucesiones transfronterizas: aplicación del Derecho foral de Aragón a los extranjeros.

El RUE 650/2012, tal y como indica el art. 20, es de ámbito universal, ya que la ley designada por el mismo se aplicará también aun cuando no sea la de un Estado miembro.

Por lo que respecta al Derecho de sucesiones regulado en el CDFA, éste será aplicable a los extranjeros en virtud de los previsto en los arts. 21 y 22 en relación con el art. 36.2. a) del RUE 650/2012 al disponer que *toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la residencia habitual del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que este hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento*.

Por lo tanto, si la persona extranjera fallece con residencia habitual en Aragón, sin mantener vínculos más estrechos con otro Estado (art. 21) y sin haber otorgado disposición voluntaria, su sucesión se regirá por lo arts. 516 y ss. CDFA.

El reglamento también permite elegir la ley aplicable a la sucesión, ya que *cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento* (art. 22 RUE 650/2012). Ello posibilita a los extranjeros, si residen habitualmente en Aragón y eligen la ley aragonesa para regir su sucesión, otorgar pactos sucesorios, testamento mancomunado o fiducia, rigiéndose toda su sucesión (capacidad, responsabilidad, indignidad, etc.) por la ley aragonesa (art. 23 RUE 650/2012).

Así lo entiende la mejor doctrina aragonesa y española (Bayod López², Diago Diago, Zabalo Escudero, Álvarez González³), e incluso, así lo ha manifestado la [S. 1/2021, de 14 de mayo del TSJ Islas Baleares](#), que desestimó el recurso contra la [S. 529/2020 de AP de Mallorca, de 30 de diciembre](#), por considerar contraria a Derecho la RDGRN (ahora denominada de Seguridad Jurídica y de Fe pública) de [24 de mayo de 2019](#), que denegó la inscripción de una escritura de donación con pacto de definición, al que se habían acogido dos ciudadanos franceses con residencia en Palma; la razón que adujo la registradora para denegar la inscripción fue la falta de vecindad civil del ciudadano francés, lo que impide aplicar el Derecho Balear⁴. Un grave error

² BAYOD LÓPEZ, Carmen (2022): [El Derecho civil aragonés en el siglo XXI: cuestiones prácticas de aplicación](#), ed. Ed. Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia, Zaragoza, [ISBN: 978-84-8380-457-5]

³ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago (2022): “¿Puede un extranjero acogerse al pacto de mejora gallego? El Reglamento 650/2012 y la Resolución DGSJFP de 20 de enero de 2022, en *Revista de Derecho Civil*, <https://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/762>, ISSN 2341-2216, vol. IX, núm. 1 (enero-marzo, 2022), *Estudios*, pp. 1-34

⁴ El legislador balear, tal vez para evitar este efecto, ha promulgado la Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears ([BOIB núm. 148](#) de 17 de Noviembre de 2022) atribuyéndole a esta norma eficacia territorial (art. 2)

puesto de manifiesto por la doctrina, y también por el Tribunal Superior de Baleares, que afirma la validez del pacto⁵

b) Sucesiones en el ámbito interno: el art. 9.8 Cc.

El RUE 650/2016 no es de aplicación cuando los conflictos de leyes se planteen tan solo en su ámbito interno, así lo dispone el art. 38 del mismo. Por lo tanto, cuando la sucesión tenga lugar entre españoles y en territorio nacional será aplicable el art. 9.8 Cc.: *La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.* Esta norma española es el aplicable cuando no hay ningún elemento de extranjería; por “ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento”, debemos entender ley de la vecindad civil en el momento de su fallecimiento, tal y como determina el art. 16.1 Cc.

B) La viudedad foral aragonesa: Cuestiones sobre Derecho aplicable.

a) La viudedad en el ámbito interno: el art. 9.8 versus art. 16.2.1 y 3 Cc.

En el ámbito interno, y por lo que respecta a los derechos del cónyuge viudo, creo que debemos tener en cuenta la viudedad foral aragonesa, que no queda sujeta a las previsiones del art. 9.8 Cc. (los derechos del cónyuge viudo se rigen por la ley aplicable a los efectos del matrimonio) sino a lo previsto en el art. 16.2 Cc., que expresamente se refiere a la misma.

En 1990 se reforma el Cc.; en lo que aquí nos interesa, se dio nueva redacción al apartado 8 del art. 9, para recoger la opinión de académicos y profesionales del foro, de manera que los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge viudo se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, *a salvo siempre las legítimas de los descendientes*. Con ello, quedaban resueltos los problemas de acumulación y pérdida de derechos sucesorios que provocaba la viudedad foral aragonesa, cuando cambia la vecindad de los cónyuges, y que antes de la reforma del 90, había encontrado solución a través del art. 16.2 Cc. en su redacción de 1974; que se mantuvo vigente, sin ninguna necesidad, al reformarse el art. 9.8 Cc. La ley que rige los efectos del matrimonio, que es ahora inmutable (no lo era en 1974 cuando se redactó el art. 16 Cc.), regula los derechos familiares y sucesorios que por ministerio de la ley se atribuyan al viudo, a excepción de los llamamientos legales que, necesariamente, han de regularse por la ley que rija la sucesión del causante, de manera que si la ley aplicable a los efectos del matrimonio era la aragonesa, el supérstite tendría viudedad sin que el usufructo vitalicio recayera sobre la legítima prevista en la ley que rige la sucesión; si los efectos del matrimonio se regían por el Cc., al supérstite le serían aplicables las ventajas matrimoniales que se derivan de aquél [derecho a los bienes que constituyan el ajuar de la vivienda familiar (art. 1321 Cc.); la mitad de los bienes de la sociedad de gananciales,

⁵ Es cierto que un extranjero no puede tener vecindad civil, pero no es cierto que no sea aplicable cualesquiera de los Derechos civiles españoles vigentes en España, en este caso el Balear, si, teniendo su residencial en España, eligen el Derecho civil de su residencia habitual en nuestro país. Con todo, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Física pública es contumaz y se mantiene en el error con iguales argumentos, ya que en su [Resolución de 22 de enero de 2022](#), ha confirmado la calificación negativa de una registradora gallega para practicar inscripción registral en virtud de una escritura por la que un nacional francés y su cónyuge española, ambos con residencia habitual en Galicia, otorgaban pacto sucesorio de mejora acogiéndose al Derecho civil gallego; igualmente, afirma la registradora para denegar la inscripción, que el ciudadano francés no puede acogerse al Derecho civil gallego por carecer, como extranjero, de dicha vecindad. No es eso lo que dispone ni el art. 21 ni el art 36 del RUE 650/2016, que permiten tal elección. Obsérvese, además, que los arts. 13 a 16, que señalan como punto de conexión la vecindad civil se integran en el Capítulo V del Libro I del Cc., *Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional*, y, por lo tanto, no debe aplicarse en aquellos supuestos en los que haya un elemento de extranjería, ya que estas normas forman parte del ordenamiento interno; y no pueden tomarse en consideración cuando haya un extranjero, ya que éste nunca tendrá vecindad civil, punto de conexión para los españoles; y no para los extranjeros, para los que sólo se debe tener en cuenta la residencia habitual en España, lo que permitirá la aplicación de cualesquiera de los Derechos civiles españoles, como determina el art. 36. 2. a) RUE 650/2012. Es de desear que la Dirección General desista en su empeño y que los tribunales persistan en manifestar la validez de dichos pactos.

con el derecho de adjudicación preferente en su lote de la vivienda familiar previsto en el art. 1406.4º Cc.)] y la legítima del art. 834 Cc., si concurría con hijos, pero no el usufructo foral aragonés. Esta interpretación es la correcta, según afirmó la mejor doctrina (Calatayud Sierra, Zabalo Escudero), y aún puesta en duda por la DGRN, fue acogida posteriormente por el TS (Ss. de [28/04/2014](#) y [16/03/2016](#)). Dicho esto, es evidente que el párrafo 2 del art. 16 Cc. debió haber sido derogado en 1990, ya que las soluciones a todos los problemas se encuentran en el art. 9.8 Cc. pero no fue así. ¿Cómo conciliar ambas normas? Una manera de entenderlo sería pensar que el art. 16.2 ha quedado sin contenido, no tiene aplicación (Zabalo Escudero); pero otra interpretación, afirma que no se puede obviar que el legislador del 90 mantuvo vigente el texto del art. 16 (con su redacción de 1974) en lo que atañe a la viudedad. En razón de ello cabe afirmar que el art. 16.2 se presenta como norma especial frente al art. 9.8 Cc. desplazando su aplicación (en este sentido Delgado Echeverría, Calatayud Sierra, Bayod López). Así las cosas, podemos afirmar que en Derecho interno tienen viudedad foral aragonesa todos los matrimonios que al tiempo de su celebración tengan como ley aplicable a los efectos del matrimonio el CDFA en función de los puntos de conexión del art. 9.2 del Código civil. Esta viudedad, salvo renuncia, no se pierde por cambiar de vecindad civil y de régimen económico matrimonial; por ello, tampoco se adquiere, si fue otra la ley que rigió los efectos del matrimonio, aun cuando los cónyuges pacten en capítulos el régimen aragonés de consorciales o de separación de bienes; pesemos, por ejemplo, en un matrimonio de catalanes cuyos efectos del matrimonio se rigen por el Código del Derecho civil de Cataluña, siendo su régimen económico matrimonial el de separación de bienes; posteriormente se instalan en Aragón y en capítulos adoptan el régimen aragonés de consorciales; uno de ellos fallece, tras haber adquirido la vecindad civil aragonesa sin otorgar disposición voluntaria. En este caso, no hay viudedad foral, el supérstite tendrá el usufructo que le otorga el 16.2 *in fine*.

Esta regulación, que acabo de exponer, en la actualidad solo es la aplicable cuando el conflicto móvil se produce entre españoles y dentro del territorio nacional, pero ya no lo es si interviene un elemento de “extranjería”: cambian las reglas del juego en virtud de los nuevos reglamentos europeos.

b) La viudedad y los reglamentos europeos en materia de sucesiones y de régimen económico matrimonial.

Cuando resulten aplicables estos reglamentos por haber un elemento de extranjería no son aplicables los arts. 9.2, 9.3, 9.8 y 16 del Cc., sino lo previsto en los [RUE 2016/1103](#) y [650/2012](#), que introducen significativos cambios en la determinación de la ley aplicable: en primer lugar, al sustituir el estatuto personal (nacionalidad/vecindad) por el real, (residencia habitual), como establece el art. 21.1 RUE 650/2012 y el art. 26.1. a) RUE 2016/1103); en segundo lugar, al establecer el RUE 650/2012 que los derechos del cónyuge viudo se regirán por la ley sucesoria (art. 23.2.b RUE 650/2012) y no por la ley que rige los efectos del matrimonio (como establece el art. 9.8 Cc., para el Derecho interregional) pero sobre todo, por un cambio muy relevante: la posibilidad de mutar la ley que rige los efectos del matrimonio al establecer el art. 22.1 RUE que: *Los cónyuges o futuros cónyuges podrán designar o cambiar de común acuerdo la ley aplicable a su régimen económico matrimonial, siempre que se trate de una de las siguientes leyes*, lo que, a mi juicio, y en relación con la viudedad, podría acaso, devolvernos al escenario anterior a la reforma de 1974, donde había matrimonios que podían tener viudedad, además de los derechos sucesorios que atribuyese al viudo la ley que rige la sucesión del causante, y matrimonios, que cuando la ley sucesoria aplicable fuera la aragonesa, pero la ley aplicable al régimen económico matrimonial fuera otra, no tendría viudedad foral. Todo ello se resolvió para el Derecho interno aplicando el art. 16 Cc. Pues bien, este conflicto móvil, resuelto en Derecho interno español, se va a producir, a lo que creo, cuando estemos ante sucesiones trasfronterizas de matrimonios cuyo régimen económico matrimonial esté sujeto al Derecho civil de Aragón, pero el causante fallezca bajo la ley sucesoria de otro Estado o de matrimonios de personas de otra nacionalidad y con régimen económico matrimonial no regido por la ley aragonesa pero que sí lo esté la sucesión de

uno de los cónyuges. En estos casos, por la aplicación de los referidos reglamentos no es aplicable el art. 16 Cc. (es una norma de Derecho interno español) y se producirán nuevamente la pérdida o acumulación de beneficios viudales. La razón de todo ello está en la naturaleza familiar de la viudedad, que escapa a la aplicación del reglamento de sucesiones (se aplica a los derechos sucesorios del cónyuge viudo, pero no a los derechos familiares). Veámoslo con un ejemplo.

En aplicación de los arts. 22, 36 y 38 RUE 650/2012, si un aragonés con residencia habitual en Bélgica, Francia o Italia, fallece sin haber optado por mantener como ley sucesoria la aragonesa, el Derecho civil aplicable será el del país extranjero en el que resida. Si este aragonés estuviera casado, y la ley que rige los efectos del matrimonio es la aragonesa, el viudo tendrá viudedad foral, además de los derechos que al cónyuge viudo le atribuya, en su caso, la ley sucesoria belga, francesa o italiana en nuestro ejemplo, todo ello por aplicación del principio de unidad de la Ley sucesoria, que impone el RUE 650/2012. Por la misma razón, los ciudadanos extranjeros que fallezcan con residencia habitual en Aragón (también si expresamente eligen la ley aragonesa en base a su residencia *ex art. 22* del RUE 650/2012) quedarán sujetos al Derecho foral de Aragón, por ser aplicable la ley de la unidad territorial en la que este hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento [art. 36.2.a) RUE 650/2012]. En este caso, si el extranjero estuviera casado, y a los efectos de su matrimonio no le resultará aplicable la ley aragonesa (son, por ejemplo, dos franceses casados entre sí y sujetos al régimen legal francés, que establecen su residencia habitual en Barbastro y fallece uno de ellos, siendo aplicable a su sucesión el CDFA), el viudo no tendrá viudedad ni, a lo que creo, ningún otro Derecho sucesorio: en Aragón el viudo no es legitimario, y no es aplicable el art. 16 Cc., (norma interna referida a nacionales españoles de diversa vecindad civil). Este último supuesto, creo es así, salvo que los tribunales europeos. Como indica Zabalo, obvien la naturaleza familiar de la viudedad y apliquen al viudo el usufructo regulado en el art. 283 CDFA como si fuese un Derecho sucesorio⁶.

C) Derecho transitorio.

El Código del Derecho foral de Aragón contiene 24 DDTT procedentes de las leyes que son objeto de refundición, por ello el legislador agrupa todas ellas en torno a cada uno de los Libros que integran el CDFA. La idea que mantiene el legislador es la aplicación inmediata de la ley y, además, al estar ante un texto refundido, *la aplicación de su contenido normativo va referido a la entrada en vigor de cada norma refundidas*. En lo que atañe al Derecho de sucesiones, *las normas que integran el libro III del CDFA están en aplicación desde el 23 de abril de 1999*, fecha de entrada en vigor de la ley de sucesiones. En concreto son las DDTT 13.^a a 22.^a proceden de la Lsuc., las que regulan estas cuestiones, indicando la DT1^a que las *sucesiones por causa de muerte se rigen por la ley vigente al fallecimiento del causante*. El otorgamiento de pactos y testamentos se regula generosamente, ya que los mismos serán válidos, si este juicio puede hacerse, tanto con la normativa aplicable en el momento de su otorgamiento como con la normativa vigente ahora, aun cuando no lo fueran de acuerdo al Derecho anterior, y siempre que la apertura de la sucesión tenga lugar vigente el Código (DT 14.^a). El resto de disposiciones atienden a cuestiones concretas, en materia de fiducia, sustitución legal o legítima, que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos.

II. De las sucesiones en General. (Título I y IV del Libro III CDFA.)

El Título I del Libro III del CDFA, bajo esa rúbrica, *De las sucesiones en General*, destina siete capítulos, para establecer unas normas generales aplicables a todos los modos de delación. Los arts. 316 a 324, integrados en el Capítulo Primero, *Disposiciones Generales*, definen la sucesión por causa de muerte como *la ordenación del destino de las relaciones jurídicas de una persona*

⁶ Una posible solución, podríamos encontrarla cuando resulte aplicable el RUE 2016/1103, ya que al ser mutable la ley que rige los efectos del matrimonio sería posible defender que matrimonios que al tiempo de su celebración se hubieran regido por una ley diversa de la aragonesa, si con posterioridad, y en aplicación de los arts. 22.1.a) y 25 RUE 2016/1103, otorgan capítulos eligiendo como ley aplicable a los efectos de su matrimonio la ley aragonesa, podrían, acaso, tener viudedad al regirse ahora los efectos de su matrimonio por dicha ley; por la misma razón, podrían perderla aquellos matrimonios que habiéndose regido por el CDFA, modifiquen en base al reglamento dicha ley sujetando sus efectos del matrimonio a otra ley extranjera, pero conservarían los derechos sucesorios de la ley que rija la sucesión del cónyuge premuerto.

fallecida que no extinguen por su muerte y no están sujetas a reglas distintas (art. 316 CDFA); enumera los modos de delación: *pacto, testamento o por disposición de la ley*, señalando la compatibilidad entre todo ellos (art. 317 CDFA); señala también, el momento y lugar de la apertura de la sucesión (art. 320 CDFA); así como el momento de la delación, art 321 CDFA; precepto, que resuelve debidamente la incompatibilidad entre los arts. 799 y 759 Cc., al explicar que, en la condición suspensiva, la *delación tendrá lugar al cumplirse la condición*, no habiendo por lo tanto transmisión de los derechos sucesorios, si el llamado fallece antes del cumplirse la condición. Recuerda también este precepto, que en la sucesión contractual y en la fiducia, el momento de delación se rige por sus propias normas. El art. 324 regula la herencia yacente y el art. 323, *Ineficacia del llamamiento voluntario*, despeja las dudas de cómo operar cuando se frustra la delación al establecer un protocolo de actuación en su párrafo 1, y disponer que *Cuando resulte ineficaz un llamamiento voluntario, no haya sustituto del mismo carácter o legal ni tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del llamado a heredar pasará a los herederos legales del causante y si se trata de un legado se refundirá con la masa de la herencia*. El párrafo 2 de este precepto, en aplicación del principio *standum est chartae*, al efecto de dar debido cumplimiento a la voluntad del causante, establece: *Quien hereda como consecuencia de la ineficacia de un llamamiento voluntario, aunque sea como heredero legal, queda sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas al primeramente designado, salvo que sean puramente personales de éste o que el disponente hubiera previsto otra cosa*.

Expuestas estas normas generales, abordaré el resto de los capítulos deteniéndome tan solo en aquellas cuestiones más propias de la regulación aragonesa y que difieren de la regulación estatal.

1. La designación de sucesor.

A) Consideraciones Generales: no es necesario el nombramiento de heredero. Compatibilidad de llamamientos.

En Aragón, al igual que en el resto de los Derechos civiles españoles, a excepción de Cataluña y Baleares, se afirma que: 1 *El pacto sucesorio y el testamento serán válidos aunque no contengan institución de heredero, o esta no comprenda la totalidad de los bienes. También lo serán aunque el instituido sea incapaz de heredar o no acepte la herencia*. 2. *En estos casos se cumplirán las disposiciones paccionadas o testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes se deferirá a los herederos legales, abriéndose para ellos la sucesión legal* (art. 465 CDFA); dando con ello muestra de la compatibilidad entre la herencia voluntaria y legal, así como el cumplimiento a la voluntad del causante, a la que quedan sujetos los que llegan a heredarle por disposición legal, pero ante la previa ineficacia de un llamamiento voluntario (art. 323.2 CDFA).

B) Herederos, legatarios y sucesores a título particular por disposición legal.

De la designación de sucesor, se ocupa el CDFA en el Capítulo I, *Designación de sucesor*, (arts. 474 a 476 CDFA), del Título V, *Normas comunes a las sucesiones voluntarias*, que contemplan la nómina de sucesores por causa de muerte prevista en el art. 319 CDFA: *Los sucesores por causa de muerte pueden ser herederos, legatarios o sucesores a título particular por disposición legal*.

a) Heredero y legatarios.

Los llamados a una herencia lo pueden ser a título de heredero, *para suceder, en todo o en parte, en las relaciones patrimoniales y personales del causante que no se extingan por su muerte, cualquiera que sea la denominación que éste le haya dado y tanto si ha sido llamado a la totalidad o a una cuota del caudal como a uno o varios bienes determinados* (art. 466.1 CDFA); o de legatario, que lo serán *Los designados sucesores por causa de muerte que no sean herederos* (art. 466.2 CDFA) y también quien recibe del disponente algún derecho que no forma parte de la herencia (art. 319. 3 CDFA). Por regla general, *El llamado a una cuota de la herencia será considerado heredero y el llamado a cosa determinada, legatario, salvo que resulte que otra es la voluntad del causante* (art. 464. 3 y 319 .1 CDFA).

La diferencia entre unos y otros, la fija el art. 322 CDFA: *El llamado a título de heredero que acepta la herencia adquiere los bienes y derechos de la misma, se subroga en las obligaciones del causante y queda obligado a cumplir las cargas hereditarias, todo ello desde el momento de la delación*, mientras que *el legatario, no será deudor de las obligaciones y cargas de la herencia*, aun cuando estuviera llamado a un aparte alícuota de la herencia (art. 468 CDFA).

b) Heredero *ex res certa* y legatario de parte alícuota. Distribución de toda la herencia en legados.

En aplicación del *Stamduum*, la voluntad del disponente puede considerar heredero al instituido en cosa cierta y determinada y legatario al llamado a parte alícuota de la herencia; el primero responde a la figura del heredero *ex res certa*, regulado en el art. 467 CDFA, y que por ser heredero responderá de las obligaciones y cargas hereditarias en proporción al valor de lo así recibido; pero no tendrá derecho de acrecer; tiene también la consideración de heredero *ex re certa* el instituido en el derecho de usufructo de la herencia, o de una parte o cuota de ella, cuando la voluntad del disponente es que sea heredero (art. 467.3 CDFA). Por su parte, el art. 468 regula la situación del *legatario de parte alícuota*, que no será deudor de las obligaciones y cargas de la herencia, concurrirá a la partición con el heredero, pero cuando no sea legitimario solo tendrá derecho a percibir el valor de lo legado en bienes del activo hereditario líquido si el heredero no opta por pagarla en dinero, aunque no lo haya en la herencia; y el art. 469 la *distribución de toda la herencia en legados*, en este caso se prorrtearán las deudas y cargas entre los legatarios en proporción a sus cuotas, a no ser que se hubiera previsto otra cosa. Dicha responsabilidad se mantendrá por la parte que proporcionalmente se derive de sus cuotas, aunque concurren con herederos legales sobrevenidos por la aparición de nuevos bienes.

c) El sucesor a título particular por disposición legal.

Junto al heredero y legatario, regula el CDFA la situación del *sucesor a título particular por disposición legal*, que resulta ser el recobrante en la sucesión legal: art. 524 CDFA: *Los ascendientes o hermanos de quien fallece sin pacto o testamento y sin descendencia recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal*. Su situación en materia de responsabilidad es semejante a la del legatario.

d) Determinación del sucesor. Condiciones válidas.

La designación del sucesor se completa con diversas normas para evitar su indeterminación (art. 470, *Certeza en la designación*); los motivos (art. 471 CDFA), la *concurrencia de designados* (art. 472 CDFA) o las *disposiciones genéricas a favor del alma o de los pobres o a favor de parientes y herederos* (arts. 473 y 474 CDFA). En lo que atañe a las condiciones, modos o termino que puedan acompañar al nombramiento de heredero o de legatario, son de aplicación supletoria las previsiones del Cc., con excepción de los previsto en el art. 476 CDFA, cuya regulación difiere de la estatal, al disponer que: *Son válidas todas las condiciones que no sean imposibles o contrarias a las leyes o las buenas costumbres. En particular, es válida la condición de contraer o no contraer primero o ulterior matrimonio o hacerlo con persona determinada, así como la condición de que el heredero o legatario haga alguna disposición mortis causa en favor del disponente o de otra persona*.

B. Adquisición del legado y Derecho de acrecer.

a) Legados

El capítulo II, *Legados*, del Título V, *Normas comunes a las sucesiones voluntarias*, regula en los arts. 477 a 480 CDFA las peculiaridades de los legados en Aragón; en lo no regulado se aplica supletoriamente la regulación estatal, teniendo en cuenta, desde luego, los principios en que se inspira el ordenamiento foral aragonés (art. 1.2 CDFA).

En materia de legados, distingue el legislador entre el legado de cosa cierta y determinada existente en el caudal hereditario y el resto de legados. En el primero, *el legatario adquiere su propiedad desde que se le diere y en los demás, el legatario se convierte en acreedor de la persona gravada* (art. 477 CDFA). Opera el derecho de transmisión, si fallece el legatario sin aceptar ni repudiar (art. 478 CDFA). El art. 480 regula la prelación entre legados.

Ahora bien, lo genuinamente aragonés es la *posesión del legado*, regulada en el art. 479 CDFA que, en los *legados de cosa cierta y determinada existente en el caudal*, permite al legatario, *por sí solo, tomar posesión de la misma y, si fuera inmueble, obtener la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad en virtud de la escritura pública en que formalice su aceptación*⁷.

b) Derecho de acrecer.

Regulado en el capítulo III del Título IV del libro III del CDFA, recoge en su regulación la mejor doctrina estatal para con ella dar forma a tres preceptos normativos, los arts. 481, *Casos en los que procede*, en los que se deja meridianamente claro, que al acrecimiento le precede la sustitución voluntaria y la legal; la necesidad de llamamiento conjunto, aun cuando sea desigual; regulando también el acrecimiento por grupos (art. 482 CDFA) y los efectos legales e *ipso iure* del acrecimiento (art. 483 CDFA).

2. Capacidad e indignidad para suceder.

Se regula en el Capítulo II, (arts. 325 a 333 CDFA). Tras exigir, como regla general, la supervivencia al causante se regula de manera precisa la situación del *concepturus* y *nasciturus*, la fecundación *postmoten*, con respecto de la persona física (arts. 325 y 326 CDFA); la capacidad sucesoria de las personas jurídicas se regula en el art. 327 CDFA.

Los arts. 328 a 333 CDFA regulan las causas de indignidad que, en 1999, fueron tomadas y adaptadas al Derecho aragonés, del art 756 Cc. La ley 10/2023, modifica este precepto para añadir la letra h) *Cuando el causante haya precisado de medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica: El que, sin causa justificada para ello, no aceptase la responsabilidad del ejercicio de medidas de apoyo o renunciase a la misma. El que por acción u omisión negligente o dolosa haya sido judicialmente removido de la responsabilidad del ejercicio de medidas de apoyo.* Son de destacar, el momento para calificar la capacidad sucesoria, referido al momento de la delación (art. 329 CDFA) y el plazo de caducidad de cinco años para el ejercicio de la acción (art. 333 CDFA).

3. Aceptación y repudiación de la herencia⁸.

A) Regulación y consideraciones generales.

Se ubica en el capítulo IV del Título I, Libro III, arts. 342 a 354 CDFA. A grandes rasgos, la regulación y principios que la informan son semejantes a los previsto en la regulación estatal: libertad para aceptar o repudiar (art. 342 CDFA); unilateral e irrevocable, sin poderse efectuar a plazo o condicionalmente (art. 343 y 345). La aceptación puede ser expresa o tácita (arts. 349 y 350 CDFA); la repudiación necesariamente formal: en escritura pública o escrito dirigido al juez competente, de manera que el que renuncia es como si nunca hubiera sido llamado a la herencia (art. 351 y 353 CDFA). Se regula también la *Repudiación en perjuicio de acreedores* (art. 353 CDFA) siguiendo a la mejor doctrina (Bayod), y mejorando la dicción del art. 1001 Cc. Expresamente se establece para el ejercicio de la acción un plazo de caducidad de cuatro años.

⁷ ASENSIO PALLÁS, Manuel (2000): “Posesión del legado de cosa cierta y determinada en Aragón”, en [RDCA-VI, vol. 2](#), págs. 148-148; [S. 753/2002, de 27 de diciembre APZ](#).

⁸ MERINO HERNÁNDEZ, ARGUDO PÉRIZ y HERNÁNDEZ GIRONELLA (2002): “Aceptación y repudiación de la herencia” en [Actas de los XI Encuentro de Foro de Derecho aragonés](#), ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 7 a 76

En el art. 354 CDFA se regula la *Transmisión del Derecho a aceptar o repudiar*⁹, con tientes propios del Derecho foral de Aragón. Por ello, tendrá lugar, salvo expresa previsión en contrario del disponente; la misma opera por ministerio de la ley y corresponde a los herederos del transmitente que acepten su herencia, siendo los transmisarios herederos directos del primer causante. En razón de ello, el párrafo 3 del art. 354 atribuye *el usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente se extenderá a los bienes así adquiridos por los herederos de éste, sin perjuicio del que, en su caso, previamente corresponda al cónyuge del primer causante*. Ahora bien, en Aragón, para que opere el derecho de transmisión, además de los requisitos generales [que el disponente no haya excluido el derecho de transmisión; que el llamado sobreviva al causante; que fallezca sin aceptar ni repudiar; que su llamamiento sea directo y no sujeto a condición suspensiva (art. 321-2 CDFA), y que tenga capacidad sucesoria] se requiere, en aquellas instituciones propias de Aragón: el consorcio foral y la sucesión troncal, que los transmisarios pertenezcan al elenco de parientes tronqueros o consortes; en los recobros (art. 524 CDFA) y las sustituciones legales preventivas de residuo (arts. 395.3; 419.3 y 531.2 CDFA), el Derecho de transmisión presenta también especificaciones propias¹⁰.

B) Cuestiones específicas.

a) Diversidad de llamamientos a una misma herencia.

Se regula en el art. 344 CDFA, y al igual que en el Derecho estatal establece que *El llamado a una herencia por disposición voluntaria que sin ella estuviera también llamado por disposición de la ley, se entiende que si la repudia por el primer título la ha repudiado por los dos*, pero añade una salvedad: que en el mismo acto manifieste su voluntad de aceptar como heredero legal. *En este último caso, quedará sujeto a las mismas modalidades, limitaciones y obligaciones impuestas por el disponente*. Igualmente, si desconocía el llamamiento voluntario, podrá aceptarlo aun habiendo repudiado la herencia como heredero legal.

b) Interpelación.

Se regula en el art. 348 CDFA, y a diferencia del Derecho catalán y navarro, no se establece plazo alguno en relación con la aceptación de la herencia, siendo aplicables en Aragón las mismas disquisiciones que en el Derecho estatal (arts. 1964 y 1930 Cc.). El art. 348 es equivalente al art. 1005 Cc., si bien la norma aragonesa establece otros plazos (treinta y sesenta días) y tras la reforma operada por la Ley 10/2023 se regula la posibilidad de intervención notarial, junto a la judicial.

c) Capacidad.

Se regula en el art. 346 CDFA y distingue entre personas mayores de 14 años¹¹, que pueden aceptar por sí solas la herencia; si bien para repudiarla, y aun cuando estén emancipados, requiere de la debida asistencia (art. 23 y 33 CDFA). La persona que no ha cumplido los 14 años actúa mediante representación y serán sus representantes los que puedan aceptar la herencia; si bien para repudiarla, es necesaria la autorización de la Junta de Parientes o del Juez. Las personas con discapacidad, si no están sujetas a medidas de apoyo, podrán actuar por sí solas (art. 34 CDFA); si lo están, se estará al contenido de las mismas.

3. La sustitución legal¹².

⁹ En el Anexo I vid. esquema del funcionamiento del Derecho de transmisión y sus diferencias con la sustitución legal, y la viudedad foral.

¹⁰ Sobre ello puede consultarse BAYOD LÓPEZ, Carmen (2015): “Incidencia del Derecho de transmisión en las instituciones sucesorias aragonesas: efectos prácticos”, *Actas de los Vigésimo cuartos encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2015, págs. 51 a 106 y BAYOD LÓPEZ, Carmen (2018) “Relaciones entre la sucesión *iure transmissionis* y el llamamiento a los sucesores legales del cónyuge premuerto ex art. 108 Comp. Efectos sobre la aceptación de la herencia sobre los herederos «del más viviente»”, *RDCA-XXIV*, págs. 11 a 32.

¹¹ Conviene recordar que en Aragón la persona que ha cumplido 14 años, aun cuando sigue sujeta a la autoridad familiar, carece de representante legal, pudiendo celebrar por sí toda clase de actos y contratos con asistencia, en su caso, de uno cualquiera de sus padres en el ejercicio de la autoridad familiar o en su defecto, del tutor (arts. 5.3, 9 y 23 CDFA).

¹² SERRANO GARCÍA, José Antonio (2000): “La sustitución legal”, *Actas de los IX Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2000, págs. 87 a 128.

A) Concepto, ámbito de aplicación y efectos.

Se regula en el capítulo III, del Título I, Libro III, arts. 334 a 341 CDFA. La sustitución legal, equivalente al derecho de representación del Cc., goza de mayor campo de actuación, ya que opera en todos los modos de delación. Su finalidad es evitar la ineficacia del llamamiento sucesorio, bien sea legal o voluntario, en aquellos casos en los que el descendiente o hermano del causante llamado a la sucesión ha premuerto, ha sido declarado ausente, indigno de suceder, excluido absolutamente o desheredado. En estos casos, y para evitar la ineficacia del primer llamamiento, la ley, a través del mecanismo de la sustitución legal, llama a heredar, por sustitución, a los descendientes de esos primeramente llamados que, por causas ajenas a su voluntad, no pueden hacerlo.

Como indica el párrafo 2 del art. 335 CDFA *La sustitución legal tiene lugar en la línea recta descendente, pero no en la ascendente. En la línea colateral solo tiene lugar en favor de los descendientes de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.* La misma no tiene lugar en caso de renuncia o repudiación (art. 341 CDFA); esto es así, como indica la DT16^a, desde el 23 de abril de 1999, ya que cuando en pacto o testamento otorgado con anterioridad a esa fecha el disponente hubiera previsto la aplicación del art. 141 Comp. [que admitía la sustitución legal, aun mediando renuncia] a ello habrá que estar. Como indica el art. 340 CDFA: 1. *Por la sustitución legal, la delación en favor del sustituido o su condición de legitimario de grado preferente corresponde a su estirpe de descendientes, de modo que el sustituto o sustitutos legales ocupan el lugar que habría correspondido al sustituido si no hubiera concurrido causa de sustitución.* 2. *Para que opere la sustitución legal no es preciso que el sustituto llegue a heredar al sustituido.*

B) La sustitución legal en los diversos modos de delación.

a) Sucesiones voluntarias: art. 336 CDFA.

En las sucesiones voluntarias, la sustitución legal tiene lugar, salvo previsión en contrario del disponente, cuando el llamado ha premuerto o ha sido declarado ausente o indigno de suceder. Se produce en favor de los descendientes, sin limitación de grado, del sustituido que a su vez sea descendiente o hermano del causante. Cuando el sustituido sea descendiente del causante y la sustitución favorezca a sus nietos o descendientes ulteriores, heredarán siempre por estirpes, aunque todos los sustitutos sean del mismo grado. Ello es así porque el llamamiento a los descendientes, también en la sucesión legal, opera la división por estirpes (art. 523 CDFA). Si el sustituido es hermano del causante y entre sus sustitutos concurren hijos y descendientes ulteriores, aquéllos suceden por cabezas y éstos por estirpes; si solo hay nietos, heredarán por cabezas.

b) Sucesión legal: art. 338 CDFA.

La sustitución tiene lugar cuando el llamado ha premuerto, ha sido declarado ausente o indigno de suceder, así como cuando ha sido desheredado con causa legal o excluido absolutamente en la sucesión. En tales supuestos, la sustitución legal en favor de los descendientes del descendiente sustituido, se produce sin limitación de grado y aunque concurren solos dividen por estirpes; mientras que la sustitución legal en favor de los descendientes del hermano sustituido, solo llega hasta el cuarto grado a contar del propio causante, este límite, evidentemente, viene impuesto al no sobrepasar la sucesión legal el llamamiento al cuarto grado por consanguinidad. En lo que atañe al reparto, si los sobrinos concurren con algún hermano del causante dividen por estirpes, pero si concurren solamente hijos o solamente nietos de hermanos sustituidos, dividen por cabezas, si bien cuando concurren por sustitución solamente hijos y nietos de hermanos sustituidos, los primeros dividen por cabezas y los segundos por estirpes¹³.

¹³ Vid Anexo II. Esquemas sobre la distribución y reparto de los bienes.

c) En la legítima: art. 339 CDFA.

La sustitución legal en la condición de legitimario de grado preferente tiene lugar cuando el legitimario ha premuerto, ha sido desheredado con causa legal o declarado indigno de suceder. Al legitimario de grado preferente excluido absolutamente en la sucesión le sustituyen también sus descendientes, pero conserva el derecho de alimentos previsto en el artículo 515.

4. La responsabilidad del heredero¹⁴: *intra vires y cum viribus*.

En Aragón hay una única clase de aceptación: pura y simple, ya que por ley el heredero tiene limitada su responsabilidad y no se produce la confusión de patrimonios.

A esta regulación, contenida en el Capítulo V, *Responsabilidad del heredero*, del Título I, del libro III, responden los arts. 355 a 361 CDFA. En concreto, tal y como afirma el art. 455 CDFA: *El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario*. La responsabilidad será *pro viribus* cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos; así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados. Todo ello, tiene como explicación la separación de patrimonios prevista en el art. 357 CDFA, *ya que la misma no se produce en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto*. Por esta razón, *la aceptación de la herencia no produce la extinción de los derechos y créditos del heredero contra la herencia, ni de los de esta contra aquél* (art. 357.2 CDFA).

Esta responsabilidad limitada a los bienes del caudal relicto y la separación de patrimonios, va a permitir, al heredero oponerse al embargo de bienes propios por deudas del causante (art. 358 CDFA); y a los herederos de éste gozar de preferencia sobre el caudal relicto tanto respecto de los legatarios como de los acreedores del heredero (art. 359 CDFA). Los arts. 360 y 361 CDFA regulan el pago de deudas y legados, así como las formas de pago.

5. Colación y partición.

El CDFA, en relación a la comunidad hereditaria y a la partición, requiere de la supletoriedad del Derecho del estado. Con todo, en Capítulo VI de Título I del libro III, arts. 362 a 368 CDFA, establece algunas disposiciones específicas. En lo que atañe a la colación, arts. 362 a 364 CDFA, recuerda que está es voluntaria, sólo la puede imponer el disponente, afecta tanto a donaciones como a legados y sobre cualesquiera partícipes, no sólo legitimarios.

En la partición, el art. 365 CDFA regula el Derecho a la división que puede verse limitado, tanto por imposición del disponente como por acuerdo unánime de todos los partícipes que no podrá exceder de quince años, prorrogables por plazos de igual tiempo. En todo caso, el Juez puede autorizar la partición si concurre justa causa sobrevenida.

Los arts. 366 y 367 CDFA regulan la partición con personas menores o mayores de 14 años, exigiendo a los primeros que actúen mediante sus representantes legales, que en el caso de los padres deben actuar conjuntamente y sujetos a los controles previstos en los arts. 9, 13 y 17 CDFA. Sin embargo, *no será necesaria la intervención de ambos padres ni la aprobación de la Junta de Prientes o del Juez cuando la partición se limite a adjudicar pro indiviso a los herederos en la proporción en que lo sean todos los bienes integrantes de la herencia* (art. 366.2 CDFA). Los mayores de 14 años, pueden intervenir por sí en la partición con la debida asistencia. Las personas con discapacidad, sin no están sujetas a medidas de apoyo podrán actuar por sí; si lo están, habrá que atender a lo dispuesto en las mismas.

¹⁴ DOLADO PÉREZ y BERNABÉ PANOS: "Responsabilidad del heredero y del legatario", en *X Encuentros de Foro de Derecho aragonés, ed El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2001, págs. 65 a 97.

Por último, el art. 368 CDFA regula la partición por el disponente; para las demás clases de partición será aplicable supletoriamente el Derecho estatal.

6. El consorcio foral.

Se regula en el título VII y último del Título I, del Libro III, arts. 373 a 376 CDFA. Al formar parte de las Disposiciones Generales, como el resto de las situaciones e instituciones explicadas en los números anteriores, afecta a todos los modos de delación. El consorcio foral establece una situación de cotitularidad que se produce sobre un inmueble que varios hermanos o hijos de hermanos heredan o reciben por donación de un ascendiente, estableciendo, y mientras dure la indivisión, unos efectos que limitan las facultades de disposición de los consortes para impedir con ello el ingreso de otros sujetos en la comunidad. En concreto, el art. 373 CDFA dispone *Salvo previsión en contrario del disponente, desde que varios hermanos o hijos de hermanos hereden de un ascendiente bienes inmuebles, queda establecido entre ellos, y en tanto subsista la indivisión, el llamado «consorcio o fideicomiso foral»*. *Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también a los inmuebles adquiridos proindiviso por legado o donación*. En consecuencia, los efectos del consocio pueden ser evitados por voluntad del disponente, pero también es posible la separación de un consorte (art. 375 CDFA).

Los efectos del consorcio se regulan en el art. 374 CDFA: *Vigente el consorcio foral, solo son válidos los actos de disposición, inter vivos o mortis causa, realizados por un consorte sobre su cuota en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran cuando se otorguen a favor de sus descendientes, que con ello adquirirán la condición de consortes, o de otro consorte. Si un consorte muere sin descendencia, su parte acrece a los demás consortes, que la reciben como procedente del ascendiente que originó el consorcio, pero sujeta al usufructo de viudedad del cónyuge del consorte fallecido conforme al artículo 278*. Es embargable la cuota de un consorte en el consorcio o en alguno de los bienes que lo integran, sin que pase a formar parte del consorcio el extraño que la adquiera en el procedimiento de apremio.

El art. 376 CDFA regula la Disolución del consorcio que tiene lugar *por la división del inmueble o inmuebles y por acuerdo de todos los consortes*.

III. Disposición voluntaria.

1. Consideraciones Generales.

Como indica el art. 318 CDFA, el causante puede ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios. Estos modos de delación se desarrollan en los Títulos II, *De la sucesión paccionada*; III, *De la sucesión testamentaria* y IV *De la fiducia*. Seguidamente, me referiré a cada uno de ellos, de manera general. En los Anexos III y IV abordaré cuestiones relevantes en la práctica forense que se derivan del llamado “pacto al más viviente”, previsto en la sucesión paccionada y en el testamento mancomunado, así como la “sustitución legal preventiva de residuo”, que se puede derivar de estos pactos (arts. 395.3 y 419.3 CDFA) y está prevista también en el llamamiento a la sucesión legal del cónyuge viudo (arts. 531.2 CDFA).

2. Sucesión Paccionada¹⁵.

A. Regulación.

El Código del Derecho Foral de Aragón otorga a este modo de delación un rango prioritario, al colocarlo el primero de todos ellos junto al testamento y a la fiducia (arts. 317 y 318 CDFA). Su regulación, arts. 377 a 402, que integran los seis Capítulos, que forman el Título II, *De la sucesión*

¹⁵ BAYOD LÓPEZ, Carmen (2020): “La sucesión paccionada” *Manual de Derecho foral aragonés*, ed. El Justicia de Aragón y Fundación Ibercaja, Zaragoza, págs. 661 a 685; “La sucesión paccionada en la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte, (reflexiones y comentarios)” en *RDCA-VI, n° 1º* 2000, pp.37-98; PALAZÓN VALENTÍN; OÑATE CUADROS y POZUELO ANTONI (2020): “Los pactos sucesorios: si vigencia hoy y su tratamiento tributario”. *Actas de los XXIX Encuentros de foros de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 7 a 103.

paccionada, del Libro III del CDFA, es completa. Los Capítulos I y VI contienen varios preceptos de carácter imperativo, dada la materia que regulan (capacidad, forma, revocación, ineficacia, etc.), y los Capítulos II a V, integrados en general por normas dispositivas, establecen la regulación de las diversas modalidades de pacto sucesorio: de institución a favor de contratante, recíprocos, a favor de tercero y de renuncia.

B. Concepto, capacidad y requisitos de validez.

Los pactos sucesorios, o hacer herederos en vida como tradicionalmente se denomina en Aragón, presenta como característica principal frente al testamento su irrevocabilidad por la simple voluntad del disponente; el pacto, una vez convenido, deviene irrevocable, sustrayendo al causante -instituyente- la posibilidad de disponer por causa de muerte estableciendo algo distinto a lo previsto en dicho pacto. Nombrado heredero o legatario mediante pacto sucesorio, dicha designación deviene irrevocable (salvo que haya causa de revocación o nuevo pacto entre los mismos otorgantes o sus herederos: arts. 400 y 401 CDFA) y cualquier disposición mortis causa que contradiga lo pactado será nula, como lo es el testamento posterior que lo contradiga (art. 432 CDFA, *a sensu contrario*). Por ello, es connatural al pacto sucesorio la presencia de al menos dos partes: el instituyente/es y el cocontatrante/es que recibe su voluntad, deviniendo la misma irrevocable por voluntad unilateral. Junto a Lacruz, lo podemos definir como ordenación mortis causa en la que la voluntad del ordenante -instituyente- queda vinculada a otra voluntad -instituido o mera contraparte- no pudiendo revocarse dicha disposición por acto unilateral del causante.

Los pactos sucesorios, para ser válidos deben convenirse sobre la propia sucesión del instituyente, y otorgarse en escritura pública (no es posible otra forma, a diferencia del testamento), por personas mayores de edad, debemos recordar que en Aragón lo son todos los casados aun cuando no tengan 18 años (arts. 4, 377 y 378 CDFA). No admiten representación (art. 379 CDFA).

C. Modalidades, contenido e interpretación.

El art. 380 CDFA establece los diversos modos de otorgamiento de estos pactos.

a) En los denominados *pactos de institución a favor de contratante*, regulados en los arts. 385 a 394 CDFA, el consentimiento del instituido implica la aceptación de la herencia o legado. En consecuencia, *fallecido el instituyente, el instituido heredero o legatario no podrá repudiar la herencia o renunciar al legado* (art. 385 CDFA). Este pacto presenta dos modalidades: «De presente», con transmisión actual de los bienes al instituido, que los adquiere desde el momento del otorgamiento del pacto (art. 389 CDFA) y «Para después de los días» del instituyente y, por lo tanto, sin transmisión actual de los bienes al instituido, que sólo los adquirirá a la muerte del instituyente, sin necesidad de nueva aceptación (art. 392 CDFA). No disponiéndose claramente lo contrario, se entenderá que la institución es para después de los días (art. 386 CDFA). En cualquier caso, el instituido debe sobrevivir al instituyente, por ello, en caso de premoriencia, el art. 387 CDFA regula el Derecho de transmisión en favor de los descendientes del instituido, salvo previsión en contrario del instituyente. En cada una de estas modalidades, de presente y para después de los días, se establece el régimen jurídico en relación a los actos de disposición de los bienes objeto de la institución (arts. 390 y 393 CDFA) así como la responsabilidad de los mismos (arts. 391 y 394 CDFA).

b) El pacto de *institución recíproca* se regula en los arts. 395 y 396 CDFA. Se caracteriza porque en ella ambas partes son a la vez instituyentes e instituidos y por los efectos del *pacto al más viviente*, [donde] *el sobreviviente hereda los bienes del premuerto, siempre que éste no tenga descendientes, o todos ellos fallezcan antes de llegar a la edad para poder testar*. De manera que salvo que los otorgantes establezcan previsiones en razón de la supervivencia de descendientes, comunes o no, y respetando en todo caso la legítima, el efecto propio del pacto al más viviente, hace ineficaz la institución recíproca si, al momento de la apertura de la sucesión, sobrevivan descendientes del premuerto que no lo sean del supérstite. Habiendo solo descendientes comunes,

el pacto equivale a la concesión al sobreviviente de usufructo universal y vitalicio sobre los bienes del premuerto y de la facultad de distribuir la herencia (art. 396 CDFA).

El pacto al más viviente está previsto también en el testamento mancomunado, art. 419.1 CDFA, pero los efectos del mismo, acordados en uno u otro instrumento, son muy diversos, en relación a su eficacia y a la preterición de legitimarios. De ello haré referencia en el Anexo II.

El pacto de institución recíproca de herederos regulado en el art. 395 CDFA contiene en su párrafo 3 una sustitución legal preventiva de residuo que responde al principio de troncalidad aragonés al disponer que *Si no hubiera ulterior llamamiento a tercero, fallecido el instituyente supérstite sin haber dispuesto por cualquier título de los bienes procedentes del primeramente fallecido, se deferirán los que quedaren a los parientes llamados, en tal momento, a la sucesión legal de éste, como herederos suyos y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedan integrados en la herencia del sobreviviente.* Esta sustitución se prevé también en el caso del testamento mancomunado (art. 419.3 CDFA) y del llamamiento a la sucesión legal del cónyuge viudo (art. 531.2 CDFA), los efectos prácticos de las mismas se expondrán en el Anexo IV.

c) Pacto en favor de tercero y pactos de renuncia. Se regulan en los arts. 397 a 399 Cc.

d) Contenido. El pacto podrá contener todo aquello que se podría estipular en un testamento (art. 381 CDFA), si bien las disposiciones por causa de muerte, como la designación de heredero o legatario, las cargas impuestas y, en general, los efectos patrimoniales que se contengan en el pacto (disponibilidad o no sobre los bienes de la herencia; límites a las facultades de disposición sobre los bienes; alimentos o donaciones a favor de otros sujetos, etc.) serán irrevocables. El resto del contenido, si es de última voluntad, es posible que se estipule en el contrato sucesorio, pero por ser de última voluntad, será revocable por el instituyente o disponente de forma unilateral (vgr. ejecutores testamentarios, albaceas, nombramiento de tutores, de fiduciarios, etc.).

e) Interpretación y revocación. A la primera, se refiere el art. 384 CDFA y en particular el art. 383 CDFA que afirma respecto de las donaciones que *La donación universal de bienes habidos y por haber equivale a institución contractual de heredero, salvo pacto en contrario. La donación mortis causa de bienes singulares tendrá el carácter de pacto sucesorio.* Las causas de revocación e ineficacia se regulan en los arts. 401 a 404 CDFA.

3. Sucesión testamentaria. Testamento mancomunado.

A) Consideraciones Generales.

Se regula en el Título III del libro III del CDFA. Los arts. 405 a 406 CDFA se engloban en el Capítulo I, *Disposiciones generales*, y regulan la voluntad testamentaria (art. 405 CDFA); la capacidad para otorgar testamento, desde los 14 años y mayoría de edad en el ológrafo (art. 4 y 408 CDFA); los tipos de testamento, unipersonal y mancomunado (art. 406 CDFA) y la forma de los testamentos referida al mancomunado, que admite todas las formas reguladas en el Derecho estatal, de aplicación supletoria. En los arts. 413 a 415 se regula la situación de los testigos en los testamentos señalando, como regla, que no son necesarios (art. 413 CDFA); si bien, cuando lo sean, sólo serán necesarios dos (art. 414 CDFA); podrán serlo las personas mayores de 14 años que cumplan con el resto de requisitos del art. 415 CDFA; regulación que hay que tener en cuenta aun cuando sea aplicable supletoriamente el Cc., ya que en lo que atañe a los testigos debe aplicarse la norma aragonesa (vgr. testamento en epidemia o peligro de muerte, sólo se requerirán dos testigos mayores de 14 años) tal y como exige el art. 1.2 CDFA: la norma supletoria no puede contradecir los principios del Derecho foral de Aragón.

El capítulo III de este Título III, arts. 423 a 438 CDFA; regula las causas de nulidad y anulabilidad del testamento o de la disposición testamentaria con criterios propios y diversos a los previstos en el Derecho estatal, así como los supuestos de revocación e ineficacia¹⁶.

B) Testamento mancomunado.

a) Concepto. *El testamento mancomunado es el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con o sin liberalidades mutuas y disposiciones correspективas, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos*, así lo define el art. 405 CDFA, de manera que *Los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón. Si uno de los dos testadores es aragonés y el otro no lo tiene prohibido por su ley personal, pueden testar mancomunadamente*, así lo proclama el art. 417 CDFA, que abre el capítulo II, *Testamento mancomunado*, del Título III, Libro III, arts. 417 a 422 CDFA.

b) Contenido. El contenido característico de este tipo de testamento es la institución recíproca de herederos e incluso, cuando se establece entre cónyuges su recíproca institución como fiduciarios (art. 419 CDFA). El testamento mancomunado puede contener disposiciones correspективas, éstas deben ser expresas y tienen contenido patrimonial cuya eficacia está recíprocamente condicionada, de manera que la disposición de un otorgante es causa de la disposición del otro y viceversa; por ello, *La nulidad o anulación de una disposición produce la ineficacia total de la correspективas. Sin embargo, la ineficacia sobrevenida de una disposición no produce la de su correspективas, que dejará de tener ese carácter* (art. 420.2). La institución reciproca de herederos puede contener el pacto al más viviente; también a falta de manifestación expresa de los otorgantes, se regula en el art. 419.3 CDFA la sustitución legal preventiva de residuo. Sobre los efectos de unas y otras véanse los Anexos III y IV.

c) Revocación. La revocación del testamento mancomunado se regula el art. 421CDFA, en vida de ambos testadores no plantea problema alguno; al igual que la modificación de las disposiciones no correspективas. La revocación o modificación unilateral de disposiciones correspективas solo podrá hacerla un testador en vida del otro o, después, si concurre alguna causa de las que posibilitan la revocación unilateral de los pactos sucesorios (art. 401 CDFA), y producirá la ineficacia total de las disposiciones correspективas del otro. Todo ello salvo que en el testamento o en el contrato sucesorio se prevea otra cosa. Toda revocación o modificación unilateral en vida del otro testador deberá hacerse en testamento abierto ante Notario. Por último, el art. 422 CDFA regula la disposición de bienes entre vivos que formaran parte de una disposición correspективas, conjugando el legislador, la posibilidad de disposición sin frustrar lo dispuesto en el testamento a la muerte de uno de los otorgantes.

3. Fiducia sucesoria.

Se regula en Título IV del libro III, arts. 439 a 463 CDFA y, como señala Bellod, la fiducia sucesoria aragonesa, junto a la viudedad foral y la institución recíproca de herederos entre cónyuges, son instituciones tradicionales que potenciaban la posición del cónyuge viudo dentro de su familia desde la perspectiva jurídica, económica y sociológica. Es una figura consuetudinaria, constituye una cláusula habitual en los testamentos mancomunados. La fiducia sucesoria aragonesa, como señala la misma autora, es aquella institución a través de la cual una persona, denominada comitente, nombra a una o varias personas, denominadas fiduciarios, para que ordenen su sucesión para después de su muerte en los términos que aquel señale, sin otros límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum es chartae* (art. 439 CDFA). Se trata de una delegación de disponer mortis-causa en la que una persona encarga a otra (u otras) que disponga de su sucesión cuando aquélla ha fallecido y si el comitente no impone al fiduciario límite o condición alguna, goza de la misma libertad que aquel para ordenar su sucesión. El fiduciario

¹⁶ PARRA LUCÁN, M^a Ángeles (2014): “Nulidad y revocación del testamento unipersonal (Especial atención a los límites de la voluntad de disponer y su control)”, en *Actas de los XXIV Encuentro de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 135 a 197.

puede estar sujeto a plazo (art. 444 CDFA) y en el caso del cónyuge, si no dispone otra cosa, podrá ejecutar la fiducia, (nombrar heredero del comitente) durante toda su vida e incluso en testamento. Los arts. 449 a 445 regulan la herencia pendiente de asignación¹⁷ permitiendo que, ese patrimonio en busca de heredero hasta que se ejecútela fiducia (se nombre heredero), se gestione de manera dinámica, permitiendo al fiduciario disponer de los bienes hereditarios (art 453) con los límites y reservas impuestos por el comitente y los previstos en la ley (art. 454 CDFA). Los arts. 456 a 461 regulan la forma y modo de ejecutar la fiducia, que deberá ejecutarse necesariamente por acto inter vivos formalizado en escritura pública; si bien cuando se haya designado como único fiduciario al cónyuge, éste podrá cumplir su encargo también en testamento, salvo disposición contraria del causante o que la fiducia se haya sometido a plazo. Los arts. 462 y 463 las causas de extinción de la misma. En caso de no ejecutarse la fiducia o hacerlo de manera parcial, se abrirá la sucesión legal (art. 516 CDFA).

IV. La legítima¹⁸.

A) Regulación.

Se regula en el Título VI, *De la Legítima* del Libro III, arts. 486 a 515 del CDFA. Estos preceptos se agrupan en seis capítulos, primero, *Disposiciones generales*, aborda el concepto de legítima (art. 486 CDFA); los títulos de atribución, cálculo e imputación (art. 489 a 491 CDFA); legitimarios de grado preferente (art. 488 CDFA); la prescripción de acciones en materia de legítima (art. 493 CDFA) y la renuncia a la misma, que puede hacerse, tanto después como antes de la delación de la sucesión, y en este caso unilateralmente o como resultado de un pacto sucesorio. Los requisitos de capacidad y forma de la renuncia a la legítima son, cuando se hace después de la delación, los mismos de la repudiación de la herencia (arts. 346 y 351 CDFA), y, cuando se hace antes, los mismos del otorgamiento de pactos sucesorios (arts. 377 y 378 CDFA). Esta renuncia no afectará a los derechos que correspondan al renunciante en la sucesión legal ni a los que le provengan de la sucesión voluntaria del causante; y la renuncia a cualquier atribución patrimonial por causa de muerte procedente del ascendiente implica la renuncia a la legítima (art. 494 CDFA); los capítulos II y III regulan la *intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima* (arts. 494 a 502 CDFA); el capítulo IV, *la preterición* (arts. 503 a 508 CDFA); el Capítulo V, *Exclusión y desheredación*, (arts. 509 a 513 CDFA) y el Capítulo VI, *Derecho de alimentos*, que corresponde a los legitimarios de grado preferente que al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias estén en situación legal de pedir alimentos podrán reclamar los que les corresponderían, como descendientes del causante, de los sucesores de éste, en proporción a los bienes recibidos. Este derecho solo procederá si no estuviera obligado a prestarlos el viudo usufructuario o parientes del alimentista conforme a la legislación general. (arts. 515 CDFA).

B) Concepto, legitimarios de grado preferente y títulos de atribución.

a) *La legítima la podemos definir* como una parte de los bienes del causante que necesariamente deben recaer en determinados parientes, llamados por ello legitimarios. En Aragón, la legítima es colectiva y los únicos legitimarios son los descendientes, de manera que la mitad del caudal computable debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios. Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo. Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida entre los legitimarios de grado preferente conforme a las reglas de la sucesión legal (art. 486 CDFA). El causante puede nombrar heredero a un extraño, su único límite está en que los bienes que por legítima corresponda, los reciba alguno de los legitimarios (art. 487.2 CDFA).

¹⁷ PASTOR EIXARXH, GARCÍA CANO y PARDO TOMÁS (2000): “La herencia pendiente de asignación” en *Actas de los IX Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 141 a 179. POZUELO ANTONI y VILLARÓ GUMBET, (2019): “El régimen de tributación de la fiducia”, en *Actas de los XXVIII Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 75 a 117.

¹⁸ SERRANO GARCÍA, José Antonio (2010): “La legítima en Aragón”, *RDCA-XVI*, págs. 67 a 134.

b) *Son legitimarios de grado preferente* los hijos y, en lugar de los premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder, o excluidos absolutamente (art. 339.2 CDFA) sus respectivos hijos, sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes. No tendrán esta condición los descendientes de los que hubieran renunciado a su legítima (art. 488 CDFA). Todos los descendientes son legitimarios, y recayendo en uno o varios el caudal computable como legítima, la misma está cubierta, pero sólo los legitimarios de grado preferente pueden ser preteridos; sólo ellos pueden ejercitar la acción de intangibilidad cuantitativa de la legítima (art. 494 CDFA) y sólo ellos pueden pedir los alimentos del art. 515 CDFA.

c) La legítima puede atribuirse *por cualquier título lucrativo* (art. 487.1 CDFA): herencia, legado o donación; todo lo que se le atribuya a un descendiente por el causante o su fiduciario a título gratuito se imputará a la legítima colectiva, incluso lo recibido por descendientes premuertos, incapaces de suceder, desheredados con causa legal o renunciantes a la legítima (art. 490.2 CDFA). El art. 491CDFA regula las liberalidades no imputables: Las liberalidades que el causante hubiera excluido de imputación y las no computables para el cálculo de la legítima (art. 489.2 CDFA).

C) Cálculo de la legítima.

La mitad del caudal computable representa la legítima y está debe recaer en descendientes de cualquier grado y de manera global, todo para uno, algo para unos pocos y, si nada dispone el causante o su fiduciario, se repartirá según las reglas de la sucesión legal. El caudal computable a efectos del cálculo de la legítima se forma de la siguiente manera: 1.º Se parte del caudal reicto valorado al tiempo de liquidarse la legítima. 2.º Se añade el valor de los bienes donados por el causante calculado al tiempo de la donación, pero actualizado su importe al tiempo de liquidarse la legítima. Por excepción, no se computan: a) Las liberalidades usuales. b) Los gastos de alimentación, educación y asistencia en enfermedades de parientes dentro del cuarto grado que estén en situación de necesidad, aunque el causante no tuviera obligación legal de prestarles alimentos. Los gastos de educación y colocación de los hijos solo se computarán cuando sean extraordinarios (art. 489 CDFA). Sobre cálculo de la legítima y títulos de atribución vid. Anexo V.

D) Intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima.

a) Consideraciones generales. La legítima es el único límite que tiene el causante para ordenar su sucesión, junto con los generales del *standum est chartae*. Por un lado, los legitimarios deben recibir la mitad del caudal computable por cualquier título lucrativo y, además, la misma debe atribuirse en bienes relictos y libres de gravámenes. La infracción de cualesquiera de estos límites infringe la legítima y permite la actuación de los legitimarios, pero en Aragón, una y otra acción son diversas y nos están legitimados los mismos sujetos. El plazo para ambas es el previsto en art. 493 CDFA: cinco años contados desde el fallecimiento del causante o desde la delación de la herencia, si esta se produce con posterioridad. Si el legitimado para el ejercicio de estas acciones fuera menor de catorce años al iniciarse el cómputo, el plazo finalizará para él cuando cumpla diecinueve.

b) Intangibilidad cuantitativa. Esta acción sólo corresponde a los legitimarios de grado preferente, únicos, además, que pueden ser preteridos; ahora bien, en atención a la mayor libertad de disposición del causante es una acción de ejercicio individual, ya que la renuncia o la simple falta de ejercicio por alguno de su derecho de reclamación no incrementa el de los demás (art. 494.3CFDA). *La infracción cuantitativa de la legítima tiene lugar cuando los beneficios percibidos por el conjunto de los descendientes no alcancen la cuantía de la legítima colectiva, en este caso podrán reducirse las liberalidades hechas en favor de no descendientes en la forma regulada a continuación.* Como ya he señalado el ejercicio de la acción es individual ya que, salvo que la voluntad del disponente sea otra, el derecho a obtener la reducción corresponderá a los legitimarios de grado preferente y cada uno tendrá derecho a obtener una fracción del importe de la lesión proporcional a su cuota en la sucesión legal (art. 494.1.2 CDFA).

Las liberalidades lesivas se reducirán en el orden que el causante hubiera dispuesto y en lo no previsto se procederá de la siguiente forma: a) Se reducirán primero las liberalidades por causa de muerte, a prorrata, con independencia de su título de atribución. b) Si no fuera suficiente, se reducirán las liberalidades entre vivos, empezando por las de fecha más reciente; las de la misma fecha se reducirán a prorrata (art. 495 CDFA). La forma de practicar la reducción se explicar en el art. 496 CDFA.

c) Intangibilidad cuantitativa¹⁹. *La legítima debe ser satisfecha en bienes relictos* (art. 497.1 CDFA) y el incumplimiento del deber de atribuir en bienes relictos lo que falte para alcanzar la cuantía de la legítima colectiva, computadas las donaciones imputables, faculta individualmente a los legitimarios (a todos, no sólo a los grado preferente) afectados para pedir que la parte proporcional que en la diferencia les corresponda les sea entregada en bienes relictos por los extraños que los han recibido, renunciando en favor de éstos a los correspondientes bienes no relictos. El viudo puede pagar en metálico (art. 497 CDFA).

El otro aspecto de la intangibilidad cualitativa de la legítima *no debe estar gravada*, por ello, *El causante solo puede imponer gravámenes sobre los bienes relictos que atribuya a sus descendientes cuando el valor de los atribuidos libres de gravamen sumado al de las donaciones imputables a la legítima cubra el importe de la legítima colectiva. A estos efectos, es gravamen toda carga, condición, término, modo, usufructo, obligación, prohibición o limitación impuestos en el título sucesorio que disminuya el valor de los bienes relictos o la plenitud de la titularidad o del conjunto de facultades que correspondan al causante. No se consideran gravámenes los legados en titularidad plena de bienes ciertos con que el causante hubiera gravado a un descendiente* (art. 498 CDFA). El usufructo vidual no es un gravamen es un derecho legal y familiar que afecta a todos los bienes del cónyuge premuerto.

La infracción de este límite se regula en el art. 499 CDFA, señalando con carácter general que el legitimario a quien se hubiera impuesto un gravamen que contravenga lo dispuesto en el artículo anterior tiene derecho a que se tenga por no puesto. Los arts. 500 a 502 regulan el régimen de las cautelas de opción compensatoria.

D) Preterición²⁰.

a) Concepto. Tal y como afirma el art. 503 CDFA *Se entienden preteridos aquellos legitimarios de grado preferente que, no favorecidos en vida del causante ni en su sucesión legal, no han sido mencionados en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia. No se consideran preteridos quienes en el momento de la delación de la herencia son legitimarios de grado preferente por sustitución de un ascendiente que no había sido preterido. Es suficiente, para que no haya preterición cualquier mención del legitimario en cualquier parte o cláusula del testamento en que se ordene la sucesión, si atribuirle nada o excluirlo de beneficio sucesorio.* (art. 504 CDFA). Por lo tanto, estará preterido el legitimario de grado preferente que no habiendo recibido nada en vida del causante no sea ni siquiera mencionado en el pacto o testamento; tampoco lo estará si el fiduciario lo tiene en cuenta.

b) Clases de preterición. Efectos²¹. Como señalan los arts. 505 y 506 CDFA, la preterición puede ser intencional, *cuando el disponente, al ordenar la sucesión, conocía la existencia del legitimario y su condición de tal* (art. 505 CDFA); y no intencional *cuando el disponente, al ordenar la sucesión, desconocía la existencia del legitimario o su condición de tal, y en particular por haber nacido después, creer el causante que había fallecido o desconocer que era descendiente suyo* (art. 506 CDFA). Salvo prueba en contrario, *la preterición se presumirá intencional*.

¹⁹ BRUN ARAGÜÉS, Juan José (2006): "Intangibilidad cualitativa de la legítima", *Actas de los XV Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pág. 411-417

²⁰ RODRÍGUEZ BOIX, BELLOD y SORIA (2001): "La preterición" *Actas de los X Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, págs. 7 a 57

²¹ En el Anexo VII se ejemplifica ambos tipos de preterición y sus efectos.

En lo que atañe a los efectos, la preterición intencional no produce otro efecto que la posibilidad, por parte del legitimario preterido, del derecho a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma (art. 507 CDFA).

La preterición no intencional, salvo previsión distinta del disponente, da derecho al legitimario preterido a una porción del caudal relictico igual a la que después de la reducción corresponda al menos favorecido por aquél. Esta porción se formará reduciendo proporcionalmente las participaciones de los restantes legitimarios, aunque éstos tendrán derecho a pagar al preterido su parte en metálico. A la reducción se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496. Cuando todos o el único legitimario de grado preferente hayan sido preteridos no intencionalmente y no haya sido designado heredero o legatario ningún otro descendiente, se produce la delación legal de todo el caudal relictico. El preterido no intencionalmente tendrá, además, el derecho que pueda corresponderle a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma (art. 508 CDFA).

E) Desheredación y Exclusión.

La desheredación fundada en causa legal realizada en pacto o testamento o en el acto de ejecución de la fiducia priva al desheredado de la condición de legitimario y le priva, también, de las atribuciones sucesorias que le correspondan por cualquier título, salvo las que voluntariamente le haya hecho el causante y que sean posteriores a la desheredación. Si todos o el único legitimario son desheredados con causa, se extingue la legítima y el causante no carece de límites por esta causa. La reconciliación posterior entre el disponente y el desheredado o el perdón de aquél a éste, privan al disponente del derecho a desheredar y dejan sin efecto la desheredación ya hecha (art. 511 CDFA).

Para que la desheredación tenga lugar, deberá estar fundada en causa legal y cierta, correspondiendo la carga de la prueba a los herederos del causante, si el desheredado la niega (art. 510 CDFA). Las causas de desheredación se regulan en el art. 510 CDFA.

Al ser en Aragón la legítima colectiva, la desheredación, salvo que afecte a todos o al único legitimario, carece de virtualidad práctica: basta con no dejar nada a uno de los legitimarios sin necesidad de alegar nada y nombrarlo en el testamento a efectos de preterición.

El disponente puede desheredar a los legitimarios, pero también, y sin alegar causa alguna, puede excluir de su sucesión a los legitimarios de grado preferente. La exclusión tiene como consecuencia que los legitimarios de grado preferente excluidos sólo puedan reclamar la lesión de la legítima colectiva si la hubiera y, en su caso, los derechos que es pueda corresponder en la sucesión legal (art. 512 CDFA).

Ahora bien, cuando la exclusión es absoluta, los excluidos absolutamente quedan privados del derecho a suceder abintestato y el de ejercitar la acción de lesión que pudiera corresponderles, pero en ellas serán sustituidos por sus estirpes de descendientes si los tuvieran.

Por ello también, si la exclusión afecta a todos o al único legitimario, como la legítima es un límite a las facultades de disponer y la misma sólo se extingue a través de la justa desheredación de todos o del único legitimario, los excluidos conservan todas las acciones: reclamar la legítima colectiva frente a terceros, así como el derecho a suceder abintestato (art. 513 CDFA), ya que de lo contrario se conseguirían los efectos de una desheredación sin haber causa para ello infringiendo el límite que representa la legítima a las facultades de disponer del causante.

La desheredación sin causa produce los mismos efectos que la exclusión absoluta (art. 513.1 CDFA): privar con ello al excluido de todos los derechos en la sucesión del causante: carecen de acciones de lesión de legítima y de derechos sucesorios legales, pero no hemos de olvidar que estos serán ejercidos por sus estirpes de descendientes, si los tuvieran. Este es el caso que resuelve

Sentencia del TSJ de Aragón [9/2011, de 22 de septiembre](#)²². El causante otorgó testamento desheredando a sus dos hijos y nombrando heredera universal a su sobrina, quién lo cuidó hasta que falleció. El único bien del causante es un piso, cuya mitad indivisa lega también a su sobrina instituida heredera en el mismo testamento. Los hijos impugnan el testamento alegando injusta desheredación, y de admitirse así por el Tribunal, que la misma equivalga a exclusión absoluta. Al tener descendencia uno de los hijos desheredados, a ellos les corresponderá, en cuanto legitimarios de grado preferente por sustitución legal (art. 339.2 CDFA), ejercitar la acción de lesión de la legítima: cada uno de ellos tiene derecho a $\frac{1}{2}$ de la infracción: deben recibir el medio piso, al ser el único bien existente en el caudal y ellos los únicos legitimarios de grado preferente, de ahí que tengan derecho a la totalidad de la legítima; así fue fallado por el Tribunal Superior en la sentencia referida.

V. La sucesión legal²³.

1. Regulación.

El Título VII, *De la sucesión Legal*, del Libro III, arts. 516 a 536 CDFA, pone el punto y final a la regulación aragonesa de las sucesiones por causa de muerte. Estos veinte preceptos se agrupan entorno a seis capítulos, el Primero, *Disposiciones generales*, regula la procedencia de la sucesión legal (art. 516 CDFA); el orden suceder en ella (art. 517 CDFA); la diversidad de llamamientos que pueden concurrir en la sucesión legal y la compatibilidad entre los mismos haciendo referencia a la sucesión troncal (art. 518 CDFA); el principio de proximidad de grado (art. 519 CDFA) y la forma de proceder cuando resulta ineficaz el llamamiento (art. 520 CDFA); el resto de los capítulos abordan el orden sucesorio señalado en el art. 517 CDFA, así el Capítulo II regula la *Sucesión de los descendientes*; el Capítulo III *Recobros y sucesión troncal*; el Capítulo IV, *Sucesión de los ascendientes*, el Capítulo V, *Sucesión del cónyuge viudo y de los colaterales* y el Capítulo VI *Sucesión en defecto de parientes y cónyuge*.

2. La sucesión legal en Aragón: diversos universos hereditarios.

A. Apertura, orden de suceder, diversidad de llamamientos y reglas aplicables.

a) Apertura. La sucesión legal, tal y como señala el art. 516 CDFA, se abre cuando el causante, de vecindad civil aragonesa o también un extranjero con residencia habitual en Aragón, fallezca sin haber hecho manifestación voluntaria sobre la ley aplicable (arts. 21 y 36.2 a) RUE 650/2012), y ha fallecido sin haber otorgado testamento, pacto o fiducia (o éstos son incompletos o ineficaces). En estos casos, el Código del Derecho foral, establece un orden de suceder que tiene en cuenta el parentesco de los llamados con el causante y, además, la procedencia familiar de los bienes.

b) El orden de suceder, *ex art. 517 CDFA* es el siguiente: 1º. Los descendientes. Habiendo descendientes del causante, hijos, nietos, biznietos, etc., que quieran y puedan heredar, ellos percibirán todos los bienes del causante. Aquí no hay distinción entre los bienes que formen el patrimonio hereditario: bienes troncales (los de procedencia familiar) y no troncales o industriales (los ganados con industria por el causante), todos serán para los descendientes.

2º En defecto de descendientes, en Aragón se hereda en función del origen de los bienes: recobrables, troncales o industriales, por ello:

a) Los bienes recobrables y los troncales se defieren a las personas con derecho a recobro y a los parientes troncales respectivamente: Estos bienes son objeto de sucesión sólo si existen en la herencia de causante (no opera la subrogación real). El origen familiar de los bienes no le impone al causante en vida ningún deber de reserva a favor de estos sucesores. Son llamados determinados parientes en función de su relación con la parentela de procedencia de los bienes (troncalidad, arts.

²² SERRANO GARCÍA, José Antonio (2011): “Efectos de la desheredación parcial sin causa legal y derechos de los legitimarios de grado preferente por sustitución legal del absolutamente excluido”, *RDCA, XVII*, págs. 181 a 194.

²³ BAYOD LÓPEZ, Carmen (2020): “La sucesión legal”, *Manual de Derecho foral aragonés*, ed. El Justicia de Aragón y Fundación Ibercaja, Zaragoza, págs. 819 a 849.

526 a 528 CDFA) y en los casos de ser ascendiente o hermano del causante por haber realizado a favor de éste donaciones y sobrevivir al causante (recobro, arts. 524 y 525 CDFA)

b) En el resto de los bienes (los industriales), pero también en los recobrables y troncales si no hay parientes con derecho a ellos, heredan por este orden: 1º los ascendientes (arts. 529 y 530 CDFA), 2º. El cónyuge (arts. 531 CDFA), 3º los colaterales hasta el cuarto grado (arts. 532 a 534 CDFA), 4º. La Comunidad autónoma, o, en su caso, el Hospital de Nuestra Sra. de Gracia (arts. 535 y 536 CDFA).

El llamamiento a los bienes industriales (de origen no familiar) es equivalente al del Código civil, a excepción, de que en él hereda el Estado, y no existe la especialidad del Hospital. En el Anexo VIII se abordan cuestiones prácticas en relación a la sucesión no troncal. Aquí, sólo me referiré al Privilegio del Hospital y debe recordarse que en el llamamiento a la sucesión legal del cónyuge viudo opera la sustitución legal preventiva de residuo a la que se hace referencia en el Anexo IV punto 3.

Conviene recordar también que, en la sucesión legal, mientras no le corresponda al cónyuge viudo heredar (art. 531 CDFA), siendo entonces propietario de los bienes; todos los herederos, (descendientes, parientes con derecho a recobro o herederos troncales y ascendientes) recibirán los bienes sujetos al usufructo del viudo.

c) Diversidad de llamamientos. El art. 518 CDFA declara que los llamados a suceder en los bienes troncales, aun cuando sólo sucedan en un bien determinado, son herederos y no legatarios o sucesores legales a título particular (como lo son los parientes con derecho a recobro); por ello su llamamiento es universal (art. 319.1 CDFA) y responden de las deudas de la herencia (art. 322.1 CDFA) como señala el art. 355.1 CDFA.

d) Concurrencia de llamamientos. El origen troncal o no de los bienes determina, a falta de descendientes del causante, la posibilidad de varios llamamientos universales a su herencia que pueden también concurrir en la misma persona llamada a ella. Pensemos en el siguiente ejemplo: Francho, aragonés, falleció en estado de soltero y sin descendientes. Le sobrevivió su madre y un hermano. El caudal hereditario estaba compuesto por un jarrón chino de la dinastía Min, que había pertenecido al bisabuelo de Francho y que le donó su padre cuando el causante alcanzó la mayor edad; hay además algunas acciones y un piso, que Francho adquirió con su trabajo; como deudas, tan solo los gastos de entierro y funeral. ¿Quién o quiénes están llamados a la herencia de Francho? No habiendo descendientes, el orden de llamamientos se produce sobre los bienes troncales y no troncales del causante. En este caso, en el patrimonio de Francho existe un bien troncal de abolorio: el jarrón chino, (fue del bisabuelo y al causante se lo transmitió su padre, art. 527 CDFA) y otros bienes no troncales: la casa y las acciones, que el causante ganó con su industria. A su sucesión están llamados, por un lado, el hermano, que recibirá el jarrón chino (art. 526.1º CDFA); por otro, la madre, que recibirá el piso y las acciones [art. 517.2.b]. Ambos son herederos a título universal del causante; si el hermano repudiara su herencia o, careciendo de descendencia, hubiera premuerto a Francho, el jarrón también sería para la madre, al no existir en este caso otros parientes colaterales del causante. Por ser ambos herederos adquieren, como dice el art. 322.1 CDFA, los bienes y derechos de la misma (de la herencia), se subrogan en las obligaciones del causante y quedan obligados a cumplir las cargas hereditarias, todo ello desde el momento de la delación. Ambos responderán de las deudas de la herencia.

La declaración de herederos legales deberá expresar si se refiere solo a los bienes no troncales, solo a los troncales, con indicación de la línea de que procedan, o a ambos tipos de bienes. Si falta dicha mención, se presumirá que la declaración se ha limitado a los bienes no troncales y no impedirá instar una nueva declaración referida a los troncales (art. 518.2)

d) Reglas generales. Los arts. 519 y 520 CDFA establecen reglas aplicables en cualesquiera llamamientos legales regulados en los Capítulos siguientes. El art. 519.1 CDFA contiene una regla tradicional en el sistema de delación legal: la proximidad de parentesco, pero advierte ya la

aplicación de la sustitución legal, si se dan sus presupuestos. El art. 520 CDFA establece el orden de suceder en los supuestos en los que el primer llamamiento se ha visto frustrado. Su finalidad es similar a la prevista los arts. 323 y 437 CDFA en los supuestos de delación voluntaria.

3. Recobro de liberalidades.

A falta de descendientes, el primer llamamiento se produce en relación a los bienes recobrables, que serán deferidos, en primer lugar, a los parientes con derecho a recobro: ascendientes o hermanos del causante, que le han sobrevivido y le donaron bienes que aún se conservan en el caudal relichto. Tienen posibilidad de recuperar los mismos bienes que, en su caso, donaron con preferencia a otros posibles herederos legales del causante. El recobro es previo a la sucesión troncal: estos bienes serían troncales (bienes de procedencia familiar), si no fuera porque los donantes siguen vivos y la ley les concede el derecho a recuperarlos. Los recobrantes son sucesores a título particular por disposición de la ley, por lo tanto, no responden de las deudas del causante (art. 319.1 en relación con el art. 355.1 CDFA). El recobro de los hermanos, en los casos en que proceda la sustitución legal, pasará a sus hijos o nietos. Si el causante estaba casado, los bienes objeto de recobro están sujetos al usufructo del viudo: art 524.3 CDFA.

Para que proceda el recobro deben darse los siguientes requisitos: 1º. Bienes transmitidos por donación, y no otro negocio lucrativo, efectuada por un ascendiente o hermano al causante; 2º. Fallecimiento del donatario sin descendencia y sin pacto o testamento en el que hubiera dispuesto de los bienes donados; 3º. Que los bienes donados subsistan en el caudal relichto (se recobran los mismos bienes, no opera la subrogación real y los bienes han de ser identificables, por ello no es recobrable el dinero); 4º. Que el donante sea ascendiente o hermano del causante, le sobreviva y tenga capacidad sucesoria o, para el caso de hijos y nietos del hermano donante, tenga lugar la aplicación de la sustitución legal; 5º. El pariente con derecho a recobro puede ser llamado simultáneamente también como heredero, troncal o no del causante; en razón de ello, podrá aceptar por un concepto y repudiar por otro: art. 345.3 CDFA; 6º. Si el bien donado hubiera pertenecido a la comunidad conyugal, cada cónyuge ejercitará el recobro sobre la mitad indivisa del bien y lo recuperará para su propio patrimonio.

El art. 525, al modo también de una sustitución preventiva de residuo posibilita el recobro, aun habiendo descendientes si, habiendo ya recaído por título lucrativo los bienes en descendientes del finado, fallecen todos éstos sin dejar descendencia ni haber dispuesto de dichos bienes, antes que la persona con derecho a tal recobro.

4. Sucesión troncal.

A) Procedencia.

El llamamiento a la sucesión troncal tiene lugar cuando el causante fallece sin descendientes y sin parientes con derecho de recobro (art. 517.1 en relación con el art. 526 CDFA), dejando bienes de origen familiar (troncales simples o troncales de abolorio), de los que no ha dispuesto.

B) Bienes objeto de la sucesión troncal.

a) Bienes troncales de abolorio. Son aquéllos bienes que han permanecido en la familia, sin ser enajenados a extraños, durante dos generaciones (art. 527 CDFA). Dichos bienes deben cumplir los siguientes requisitos: 1º. Han de ser bienes transmitidos al causante de la sucesión por cualquier familiar suyo, perteneciente “a la casa o familia del causante”, y sin límite en el grado de parentesco entre causante y transmitente; 2º. El bien, para ser de abolorio, ha debido permanecer en la “casa o familia” durante “dos generaciones” inmediatamente anteriores a la suya. Esta procedencia ha de entenderse generacional: por lo tanto, no sólo hay que tener en cuenta la línea recta (abuelo, bisabuelo, etc., sino también a los colaterales a partir de la generación del abuelo: tío abuelo, tío bisabuelo, etc. 3º. Es indiferente el número de transmisiones intermedias que haya habido hasta llegar al causante, así como el título de adquisición, tanto oneroso como lucrativo, siempre que el bien no haya salido de la familia después de haber pertenecido a alguno de los

miembros de la segunda generación anterior a la del causante; 4º. No es necesario que los bienes, para tener la consideración de bienes troncales de abolorio, radiquen en la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 9 EEA).

b) Bienes troncales simples. Su regulación se encuentra en el art. 528.1 CDFA: "Son bienes troncales simples los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendentes o colaterales hasta el sexto grado". Del precepto transscrito se deducen los siguientes requisitos: 1º. Han de ser bienes adquiridos por el causante a título gratuito, tanto inter vivos como mortis causa; 2º. El causante ha debido adquirir estos bienes de un ascendente o colateral que no supere el sexto grado de parentesco con él; 3º. No tienen la consideración de troncales los bienes que el causante haya adquirido de uno de sus padres, si dicho bien pertenecía a la comunidad conyugal, cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor, que efectivamente lo hereda.

c) Excepción: los bienes pertenecientes a la comunidad conyugal. El párrafo 2º del art. 528 establece: Se exceptúan los que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor. Sobre la aplicación de esta excepción vid. el Anexo IX.

d) Pérdida y mantenimiento de la troncalidad. Los bienes troncales pierden esta condición cuando se trasforman en otros, por ejemplo, sobre el solar que recibió el marido por herencia de su padre y sobre él se construye una casa ([S. 5/2017, del TSJA de 20 de febrero](#)). Por el contrario, no pierden la troncalidad los bienes sujetos a sustitución preventiva de residuo en los casos de los arts. 395.3, 419.3 y 531.2 CDFA ([S. 5/2007 del TSJA de 13 de junio](#)).

C) Orden de llamamientos en la sucesión troncal.

Respecto a los bienes troncales, sean simples o de abolorio, el art. 526 CDFA establece tres órdenes de llamamientos jerárquicos: no puede entrar en juego el siguiente si hay un pariente que quiera y pueda heredar en el llamamiento anterior. Los parientes llamados son los que se explican a continuación:

1º. Hermanos e hijos y nietos de hermanos por la línea de donde procedan los bienes, por derecho propio o por sustitución legal. Se llama, en primer lugar y por derecho propio, a los hermanos del causante, sustituidos por sus estirpes de descendientes, recibiendo todos los bienes troncales ya sean simples o de abolorio, y limitando al cuarto grado de parentesco el llamamiento respecto de sobrinos y sobrinos nietos del causante (art. 526.1º y 338.2 CDFA), tanto si son llamados por sustitución legal como de forma directa (han repudiado todos o el único hermano del causante: art. 519.2 CDFA). Estamos, al igual que en el arts. 532 y 533, ante colaterales privilegiados. Los hermanos y descendientes de hermanos, éstos dentro del cuarto grado con el causante, deben pertenecer a la línea de procedencia de los bienes; esto es, deben tener con el causante un ascendiente común que pertenezca a la línea de procedencia de los bienes deferidos. Por ello, es habitual que en este llamamiento entre hermanos no tenga relevancia el doble vínculo de parentesco (vgr. el causante recibió de su madre un reloj de oro; no tiene descendientes ni ha dispuesto del reloj; le sobreviven dos hermanos de doble vínculo y un hermano uterino: es evidente que los tres recibirán el reloj a partes iguales: es irrelevante el doble grado de parentesco: todos son hijos del ascendiente común). Los hermanos del causante heredan siempre por derecho propio y dividen la herencia por cabezas; los hijos y nietos de hermanos, pueden heredar por derecho propio o sustitución legal. En el Anexo IX se ejemplifica la forma de reparto.

2º. Padre o madre, según la línea de donde los bienes procedan. Sólo se llama al padre o madre, y no al resto de los ascendientes. El padre o madre del causante que no pertenezca a la línea de procedencia de los bienes queda excluido.

3º Resto de colaterales. Este llamamiento procede cuando los parientes llamados en los números 1º y 2º del art. 526 no quieren o no pueden heredar y sólo tiene lugar a favor de colaterales del

causante cuyo grado de parentesco será de cuarto o sexto grado, según los bienes deferidos sean troncales simples o troncales de abolorio. No tiene aplicación en este llamamiento la sustitución legal.

Dentro de este llamamiento, el legislador ha previsto dos grupos diferentes de parientes colaterales que igualmente concurren de forma jerarquizada: no procede el llamamiento al segundo grupo si hay colaterales llamados en el primer grupo que quieren y pueden heredar.

a) Primer grupo de llamados: descendientes de un ascendiente común propietario de los bienes. Este llamamiento sólo puede tener lugar si algún ascendiente del causante ha sido propietario de los bienes. Los requisitos para que opere el llamamiento a favor de este grupo son los siguientes: 1º. Que los bienes hayan sido propiedad de un ascendiente común en línea recta. 2º. Que el causante, descendiente del transmitente, no haya dispuesto de forma eficaz de dicho bien. 3º. La adquisición por el causante deberá haber sido gratuita, si el bien es troncal simple; y podrá ser tanto gratuita como onerosa, si el bien es troncal de abolorio. 4º. Que no haya parientes que quieran o puedan heredar conforme a los números 1º y 2º del art. 526 CDFA. 5º. La delación se produce a favor de colaterales hasta el cuarto grado, si el bien es troncal simple o hasta el sexto grado, si el bien es troncal de abolorio. 6º. En este llamamiento se tiene en cuenta el principio de proximidad de grado con el causante: el pariente más próximo excluye al más remoto; por ello, en este grupo de llamados será preferido un tío (3º) a un primo del causante (4º). En el Anexo IX se expone el funcionamiento de este llamamiento.

b) Segundo grupo de llamados: Parientes de mejor grado de la persona de quien hubo los bienes el causante a título gratuito. Este llamamiento es subsidiario del anterior, y toma en consideración dos criterios, a saber: i) la proximidad de parentesco con el causante y ii) la proximidad de parentesco con la persona que transmitió los bienes al causante. Igualmente, los bienes podrán ser simples o de abolorio y los parientes colaterales llegar hasta el cuarto o sexto grado en función del tipo de bienes troncales. Conviene señalar, como indica Martínez Martínez, que en este llamamiento, aun tratándose de bienes de abolorio, se exige que los mismos hayan sido adquiridos por el causante a título gratuito. Lo normal será que el bien proceda de un colateral del causante y no de un ascendiente, como exige el primer llamamiento del número 3º del art. 526 CDFA, pero nada impide que en este segundo llamamiento el bien proceda de un ascendiente común, y sea deferido a este segundo grupo por no haber parientes vivos o aceptantes que tengan mejor grado de parentesco con el causante. Si concurren tíos y sobrinos del transmitente, cuando uno y otros sean parientes del mismo grado respecto del causante, los primeros excluirán a los segundos. Para que tenga lugar el llamamiento deben cumplirse los siguientes requisitos: 1º. Que no haya parientes que quieran o puedan aceptar los bienes troncales conforme al llamamiento anterior; 2º. Que el bien le haya sido transmitido al causante a título gratuito, tanto si son troncales simples como troncales de abolorio; 3º. Que el bien haya sido transmitido al causante por un pariente colateral o por un ascendiente, y en este caso no haya parientes que hayan querido o podido aceptar conforme a los llamamientos anteriores del art. 526 CDFA; 4º. Sólo son llamados parientes colaterales que no superen el cuarto o sexto grado de parentesco con el causante en función de que los bienes sean troncales simples o de abolorio; 5º. En este llamamiento se prefiere a la persona más próxima en grado de parentesco con el transmitente de los bienes aun cuando sea pariente de grado más lejano del causante; 6º. Si concurren tíos y sobrinos del transmitente, siendo ambos parientes de igual grado con el causante, los tíos serán excluidos por los sobrinos. En el Anexo IX se expone el funcionamiento de este llamamiento.

4. Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

A) Antecedentes.

El privilegio del Hospital de Nuestra Sra. de Gracia, hoy sin personalidad jurídica, y dependiente de la Diputación General de Aragón, tiene su origen en un Acto de Cortes de 1626 que ha llegado hasta nuestros días, pues tal privilegio fue recogido en el Apéndice de 1925, en la Compilación

aragonesa, reformada en este punto en 1995, de la que pasó a la Ley de sucesiones de 1999 y al vigente Código Foral de 2011.

El Hospital de Nuestra Señora de Gracia fue fundado por Alfonso V el Magnánimo en 1425. Perseguía fines de caridad y de asistencia general y también universal, pues en él se acogían a todos los seres desgraciados sin atender a sus creencias, nacionalidad, etc. De ahí que en el frontispicio del hospital figure el siguiente lema: *Domus infirmorum, urbis et orbis* (Casa de los enfermos, de la ciudad y del mundo).

Esta caridad inagotable del Hospital fue la que le hizo valedor de la concesión del mencionado privilegio, que consistía en la facultad que tenía el Hospital de heredar en la sucesión legal de los enfermos en él fallecidos en ausencia de otros herederos. El Fuero señalaba el grado de parentesco para que heredase el Hospital: cuarto grado y con independencia de que la herencia tuviera bienes muebles e inmuebles. No se atendía a la vecindad civil (nacionalidad) del fallecido, dada precisamente, su situación de privilegio.

B) Regulación.

Este privilegio se regula en el actual art. 536 CDFA, que al igual que el 535 se ha visto modificado por la Ley 3/2016, de 4 de febrero, de reforma de los arts. 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón, para adaptarse a los cambios introducidos por la nueva Ley de Jurisdicción voluntaria de 2015, suprimiendo la declaración judicial de herederos y sustituyéndola por una declaración de herederos administrativa. Su redacción vigente es la siguiente: 1. *En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.* 2. *Previa declaración de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.*

C) Requisitos.

Para que el Hospital sea llamado a la sucesión legal del fallecido en sus dependencias se requiere, al igual que en el caso de la Comunidad Autónoma aragonesa, que: 1º. El causante fallezca sin disposición voluntaria válida y eficaz; 2º No haya personas llamadas con preferencia a heredar sus bienes según las normas aragonesas ya vistas; 3º. El causante haya estado hospitalizado y atendido en el Hospital, falleciendo en él; 4º. Declaración administrativa de herederos y 5º. Aceptación.

D) ¿Vecindad civil del causante?

El llamamiento a la sucesión legal del Hospital nació como un privilegio, exigiéndose tan sólo a los causantes de la sucesión que, atendidos en sus dependencias y fallecidos en él, no tuvieran parientes dentro del cuarto grado, y todo ello con independencia de la vecindad o nacionalidad de los fallecidos. Así se aplicó siempre en Aragón, con algunas dudas a partir de la reforma de la Compilación en 1995, a través de la cual se comenzó a requerir, por parte de algún sector doctrinal la necesidad de que el causante falleciera con vecindad civil aragonesa. A mi juicio, el art. 536 CDFA no responde a los principios de una norma de conflicto, sino que nos encontramos ante una norma material autolimitada: contiene en sí misma sus índices de aplicación espacial y por tanto excluye el recurso a las normas de conflicto. Como señala Zabalo Escudero, el supuesto de hecho de la norma subsume una situación o relación jurídica conectada al orden jurídico aragonés: la sucesión de la persona fallecida sin parientes que puedan heredar en el Hospital aragonés. En este caso esa conexión con el propio ordenamiento presenta carácter territorial, pues el derecho “se extiende” a las sucesiones de enfermos que fallezcan en el hospital. Por ello, el factor que delimita en el espacio el Derecho sucesorio del hospital es el fallecimiento del causante en el hospital sin herederos dentro del cuarto grado (Latorre Martínez de Baroja).

E) El destino de los bienes.

Al carecer el Hospital de personalidad jurídica, será la Diputación General de Aragón, de la cual depende, la que tendrá que hacerse cargo de los bienes de la herencia y aplicarlos a la mejora de las instalaciones del Hospital (art. 536.2 CDFA). El precepto señala, como en el caso anterior, la necesaria declaración de herederos que tal y como establece la Disposición final octava, en su núm. Cinco, de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria, se realizará por la Diputación General de Aragón.

VI. Recursos informáticos.

Todo lo publicado sobre Derecho civil aragonés se puede encontrar en red, fundamentalmente en las siguientes páginas:

1. *Grupo de Investigación y Desarrollo del Derecho civil de Aragón* (grupo IDDA). Este grupo de investigación está dirigido por Carmen Bayod López, catedrática de Derecho civil, y forman parte de él como miembros efectivos: José Antonio Serrano García (catedrático de Derecho civil); José Luis Argudo Pérez, Elena Bellod Fernández de Palencia, Miguel Lacruz Mantecón, Aurora López Azcona (profesores Titulares de Derecho civil); Javier Pérez Milla (profesor Titular de Derecho Internacional Privado); Juan Francisco Baltar (Catedrático de Historia del Derecho); Guillermo Vicente Guerrero (profesor de filosofía del Derecho); Fernando Agustín Bonaga y Adolfo Calatayud Sierra (Notarios de Calatayud y Zaragoza, respectivamente); Jesús Delgado Echeverría (catedrático jubilado de Derecho civil), es miembro colaborador. Este grupo está reconocido y financiado por el Gobierno de Aragón como grupo de referencia S.15-R20. En la página web del grupo pueden consultarse y acceder a todas las publicaciones en relación con el Derecho civil de Aragón: <https://gidda.es/>

2. *Biblioteca Virtual de Derecho aragonés*: BIBIDA, dirigida por los profesores Delgado Echeverría y Serrano García. <http://www.derechoaragones.es/es/consulta/busqueda.cmd?catalogo=CIV>

3. *Revista de Derecho civil aragonés*, ed. DPZ desde 1995. <http://ifc.dpz.es/publicaciones/biblioteca2/id/10>

4. *Manual de Derecho foral aragonés*, coordinado por Carmen Bayod López y José Antonio Serrano García. ed. El Justicia de Aragón y la Fundación Ibercaja, Zaragoza, 2020. En este manual participan los siguientes miembros del grupo IDDA: Carmen Bayod, José Antonio Serrano, Jesús Delgado, José Luis Argudo, Elena Bellod, Miguel Lacruz, Aurora López. Colabora en materia de Derecho Tributario, Antonio García Gómez.

5. *25 años de jurisprudencia civil aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)*, dirigido por Carmen Bayod y José Antonio Serrano, ed. Tiran lo Blanch, 2020. En la obra han participado: Carmen Bayod López, José Antonio Serrano García, José Luis Argudo Pérez, Elena Bellod Fernández de Palencia, Miguel Lacruz Mantecón, Aurora López Azcona, Javier Pérez Milla, Guillermo Vicente Guerrero Fernando Agustín Bonaga, María Biesa Hernández y Antonio García Gómez. <https://libreria.tirant.com/es/detalle?articulo=9788413550565&new=47#>

DERECHO DE SUCESIONES EN ARAGÓN

ANEXOS

[Tema 7.1.]

Carmen Bayod López

Catedrática de Derecho civil

Universidad de Zaragoza

Anexo I

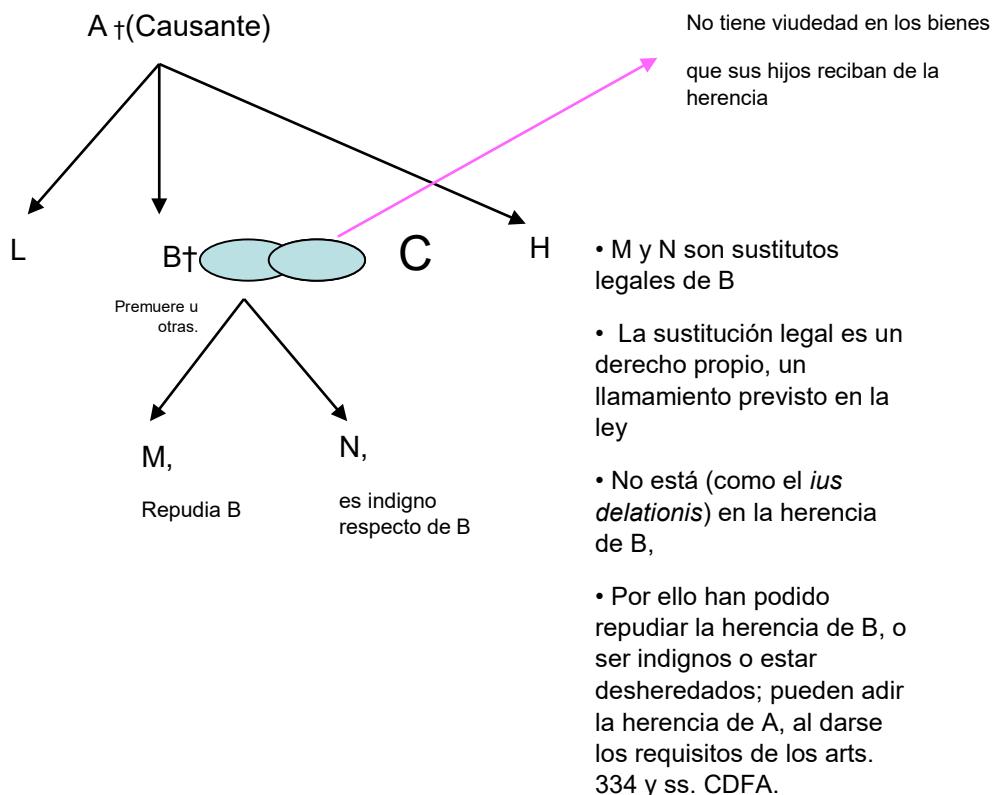
Diferencias entre la sustitución legal y la sucesión *iure transmissionis*. Referencia a la viudedad foral.

Sustitución legal

Arts. 334 a 341 CDFA.

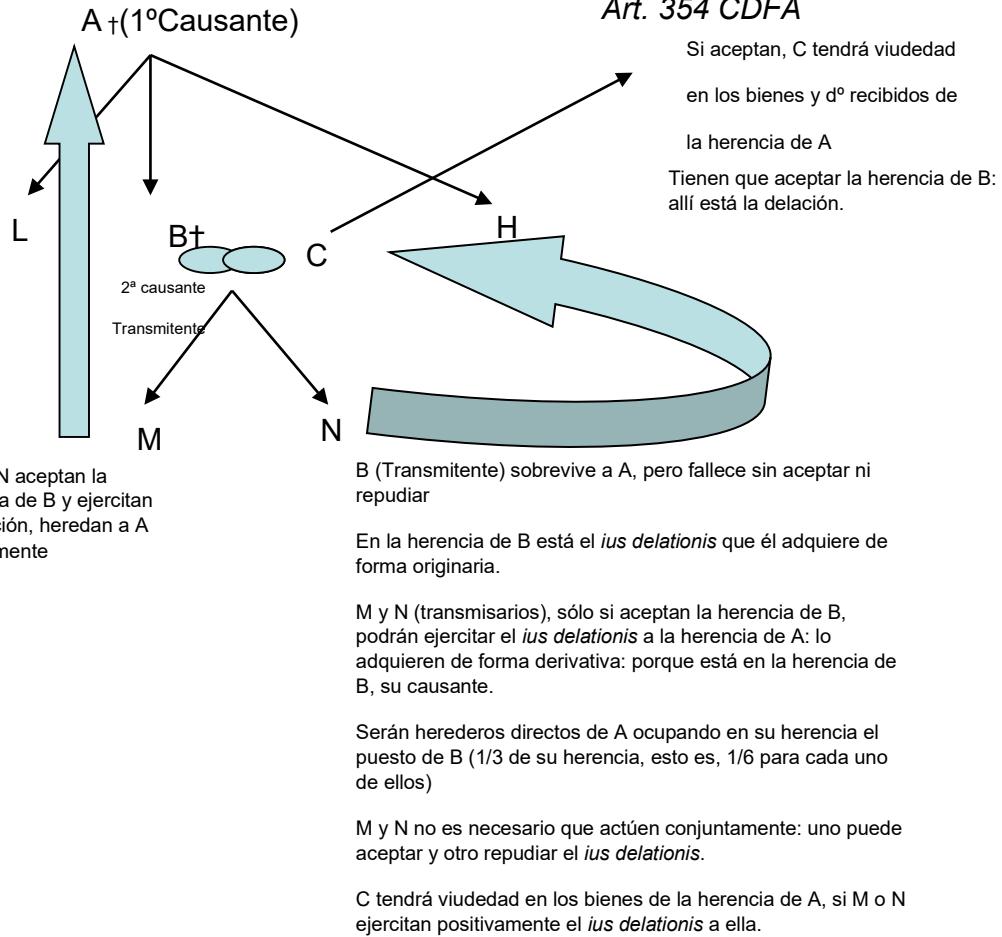
Su función: evitar la ineeficacia de la delación

Diferencias con el *ius delationis*.[hubo delación]



lure transmisionis

Art. 354 CDFA



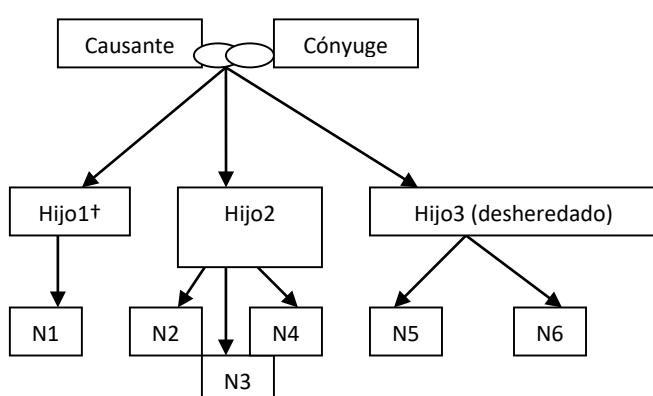
Anexo II

Sustitución legal

1. Reglas de reparto en la sucesión legal de descendientes.

Gráfico 1

Los nietos (N) heredan por sustitución legal, ocupando el lugar que le hubiera correspondido a su padre en la herencia del abuelo (Causante), y ello, aun cuando todos sean de la misma línea y grado de parentesco (2º grado en línea recta) y concurran solos, dividen por estirpes: excepción al art. 519.3 CDFA, que impondría el reparto por cabezas de los sustitutos y 338.1 (opera igual en la sucesión voluntaria: art. 336.2 CDFA). Por ello, teniendo el causante tres hijos y no

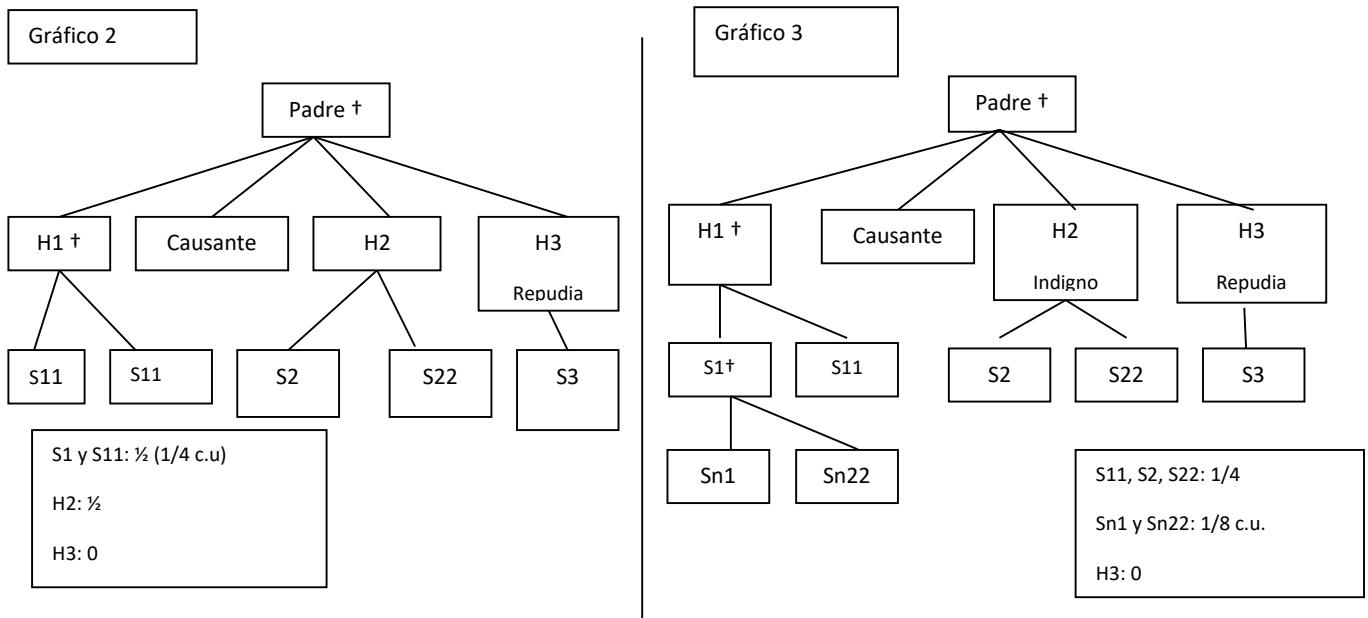


habiéndole sobrevivido uno de ellos y el resto incurrir en supuestos de sustitución legal (art. 338.1 CDFA), heredan sus nietos, pero no por derecho propio, sino por sustitución legal: cada estirpe de descendientes recibirá la porción del sustituido; en el ejemplo 1/3 a cada grupo que repartirán así: 1/3 a N1; 1/9 a N2, a N3 y a N4; y 1/6 a N5 y a N6. Por lo demás, no olvidemos que, viviendo el cónyuge del causante, los nietos recibirán los bienes con el usufructo del viudo. Nada importa que los sustitutos (los nietos en el ejemplo) hayan repudiado la herencia de sus padres o que sean indignos o estén desheredados respecto de ella, para ser llamados por sustitución legal a la herencia del abuelo: así lo establece el art. 340.2 CDFA: Para que opere la sustitución legal no es preciso que el sustituto llegue a heredar al sustituido.

2. Reglas de reparto en la sucesión legal de colaterales.

Los hermanos del causante heredan siempre por derecho propio y dividen la herencia por cabezas; los hijos y nietos de hermanos, pueden heredar por derecho propio o sustitución legal. Cuando heredan por sustitución legal hay dos formas de reparto de la herencia, por estirpes o por cabezas, según el grado de parentela con el que éstos concurren; así cuando concurren solamente hijos o solamente nietos de hermanos sustituidos, dividen por cabezas, si bien cuando concurren por sustitución solamente hijos y nietos de hermanos sustituidos, los primeros dividen por cabezas y los segundos por estirpes (art. 338.2 CDFA).

Podemos ver la división por estirpes o por cabezas a través del siguiente esquema:



En el gráfico 2, si los tres hermanos del causante vivieran y tuvieran capacidad sucesoria, aceptando el llamamiento, heredarían por derecho propio y a partes iguales: 1/3 para cada uno.

Pero en el supuesto del que partimos no todos los hermanos quieren o pueden heredar: H1 ha premuerto, H2 sobrevive y H3 repudia. Por consiguiente, concurriendo tíos y sobrinos, la herencia se defiere respecto de los segundos por sustitución legal y la distribución de los bienes se hace por cabezas, para los tíos, y por estirpes para los sobrinos (arts. 332.2 y 532.3 CDFA): Al tío H2 le corresponde 1/2 del caudal; el otro medio que le hubiera correspondido a H1, al haber premuerto al causante, les corresponderá a sus hijos (S1 y S11) que, al concurrir con el tío, reparten la cuota por estirpe: 1/4 para cada uno.

Como H3 repudió, se entenderá que no ha sido llamado nunca a la herencia (art. 352 CDFA) y, respecto de su estirpe, no opera la sustitución legal (art. 341 CDFA): nada recibirán al concurrir con otros parientes más próximos al causante que quieren y pueden suceder (art. 519 CDFA).

En el gráfico 3, la parentela de los tíos (hermanos del causante), primeros llamados, no quieren o no pueden heredar: H1 ha premuerto, H2 es indigno y H3 repudia. Ahora bien, H1 y H2 han incurrido en causa de sustitución legal, por lo tanto, aunque concurren solo descendientes de los hermanos sustituidos (S1, S11, S2 y S22, sobrinos del causante) heredan, evidentemente, por sustitución legal, pero dividiendo por cabezas, de manera que corresponderá $\frac{1}{4}$ para cada uno (arts. 338.2 y 532.4 CDFA).

El gráfico refleja que S1 ha premuerto, y por lo tanto su descendencia (S11 y S22) le sustituye a él (art. 338.2 y 532.4 CDFA), al concurrir con sus tíos, S11, S2 y S22, dividen por estirpes; por lo tanto, el $\frac{1}{4}$ de su antecesor (S1) lo dividen entre ellos, correspondiéndoles $\frac{1}{8}$ a cada uno de ellos.

Anexo III

La reciproca institución de herederos, el pacto al más viviente y la preterición

Arts. 395.1 y 419.1 CDFA

1. Efectos y consecuencias de la institución reciproca de herederos acordada en pacto sucesorio: no juegan las reglas de preterición y se presumen los efectos del “pacto al más viviente”.

Si la institución reciproca de herederos se acuerda en pacto sucesorio, se presume que los otorgantes pactan “al más viviente”, de manera que el sobreviviente sólo heredará los bienes del premuerto, siempre que éste no tenga descendientes o todos ellos fallezcan antes de la edad para poder testar.

Si sobrevive descendencia del instituyente premuerto, y nada han dispuesto los otorgantes sobre este particular, no siendo aquélla común a ambos otorgantes, se abrirá la sucesión legal del premuerto; si la descendencia es común, el pacto al más viviente equivale a la concesión al sobreviviente de usufructo universal y vitalicio y de la facultad de distribuir la herencia. (art. 396.2 CDFA)

Los otorgantes del pacto pueden evitar que se produzca este efecto, y que el sobreviviente herede al premuerto, aun cuando sobreviva descendencia respetando la legítima, regulando en consecuencia los efectos de la supervivencia o supervivencia de descendientes.

La vigente regulación del pacto al más viviente acordado en pacto sucesorio impide la aplicación de las reglas de la preterición, ya que la propia ley señala las consecuencias que se producen cuando se pacta al más viviente y existe descendencia, como acabamos de señalar: art. 396.2 CDFA

2. Efectos y consecuencias de la institución reciproca acordada en testamento mancomunado: no hay pacto al más viviente, salvo que expresamente se acuerde y se aplica el régimen de la preterición.

En el caso de que la institución reciproca de herederos se otorgue en testamento mancomunado no tienen lugar los efectos del pacto al más viviente, salvo que expresamente los acuerden los otorgantes, de manera que las disposiciones reciprocas entre ellos producirán los efectos que les son propios: el sobreviviente heredará al premuerto, sin perjuicio de los derechos de los legitimarios y de las acciones que éstos tengan para recuperar la legítima si han sido preteridos.

3. Algunos ejemplos que marcan la diferencia.

Imaginemos que Francho y Pilar (casados o no) se instituyen reciprocamiente herederos. Si muere Francho y no tiene descendencia, Pilar será su heredera universal, tanto si la institución reciproca de herederos ha sido acordada en testamento mancomunado o en pacto sucesorio.

Si a Franco le sobrevive descendencia, las consecuencias varían según la institución recíproca de herederos se haya acordado en pacto sucesorio o testamento mancomunado.

Si se acordó en pacto sucesorio, se producirán los efectos del pacto al más viviente (salvo previsión en contrario, art. 396 CDFA): la institución recíproca no es eficaz y Pilar no hereda a Franco, pero dependiendo de que la descendencia sea común o no se producirán otros efectos:

Si es común a ambos, Pilar tiene facultades para distribuir la herencia y, además, le corresponde el usufructo vitalicio y universal sobre los bienes del premuerto; Si no es común, sólo son hijos de Franco, se abrirá su sucesión legal: art. 396.2 CDFA

Por el contrario, si la institución recíproca de herederos se hubiera acordado en testamento mancomunado, no tienen lugar los efectos del pacto al más viviente, salvo que expresamente los acuerden los otorgantes: muerto Franco sin descendencia lo heredará Pilar; si aquél fallece con descendencia, sea ésta común o no, habrá que tener en cuenta el régimen de la preterición.

En el supuesto de preterición intencional, Pilar heredará a Franco, pero los legitimarios preteridos tendrán derecho a reclamarle a Pilar la legítima que les corresponda. Si la preterición no fuera intencional, y todos los legitimarios hubieran sido preteridos, se abrirá también su sucesión legal.

Anexo IV

La sustitución legal preventiva de residuo: pacto, testamento mancomunado y sucesión legal

(arts. 395.3, 419.3 y 531.2 CDFA)

1. Concepto y finalidad.

En los supuestos de institución recíproca de herederos, bien sea por delación voluntaria, pacto (art.396. 3 CDFA.) o testamento mancomunado (art. 419.3 CDFA.), y en el caso de delación legal a favor del cónyuge (art. 531.2 CDFA), los bienes provenientes de la herencia del premuerto, heredados por el sobreviviente y que permanezcan en su patrimonio por no haber dispuesto de ellos por ningún título, podrán ser heredados por los parientes del primeramente fallecido.

Estos bienes se defieren a los parientes llamados a la sucesión legal del premuerto al tiempo de la muerte del supérstite; los bienes los recibirán como herederos de su pariente (el premuerto) y, por lo tanto, como sustitutos del sobreviviente, ahora fallecido.

La razón de esta sustitución legal preventiva de residuo se halla, según explica doctrina y jurisprudencia, en una interpretación de la voluntad del causante primeramente fallecido que desearía que esos bienes heredados por su cónyuge, pareja o amigo, si no los consumió ni dispuso de ellos por causa de muerte, volvieran a su tronco familiar, respondiendo la norma al principio de troncalidad aragonés.

No opera la sustitución legal preventiva de residuo si el pacto de institución se acuerda en testamentos unipersonales (Franco otorga testamento y nombra heredera universal a Pilar y ella hace lo propio en otro testamento). Para que aquí tuviera lugar debería acordarla voluntariamente cada uno de los testadores.

2. Un ejemplo de su funcionamiento: igual en pacto que en testamento mancomunado.

Franco y Pilar (sean cónyuges o no) se instituyen recíprocamente herederos y falleciendo sin descendencia que les sobreviva, es indiferente, como hemos visto, que el pacto de institución reciproca lo hayan acordado en pacto o testamento mancomunado.

Fallecido Franco, imaginemos que deja en su herencia una finca privativa, un piso consorcial y dinero consorcial; la heredera de todo ello será Pilar: ella será propietaria de la finca privativa y de todos los bienes consorciales, al heredar la parte que en la liquidación le hubiera correspondido a Franco.

En el caso de que fallezca Pilar habiendo otorgado testamento en el que instituye heredera universal a su sobrina Juana, no tiene lugar la sustitución legal preventiva de residuo; tampoco operaría si Juana hubiera vendido o donado los bienes que heredó de Franco.

Ahora bien, si Pilar fallece sin haber dispuesto de los bienes identificables que heredó de Franco: la finca y la mitad del piso consorcial, no el dinero porque no es identificable; dichos bienes se deferirán a los parientes de Franco llamados en este momento a su sucesión legal, que heredarán a Franco como herederos suyos y sustitutos de Pilar.

Por ello, si a Franco le sobrevive su hermano Jaime; será éste, muerta Pilar, quien heredará la finca y la mitad del piso que era propiedad de Franco, por corresponder a la sociedad de consorciales. El otro medio piso, el dinero y otros bienes que pudiera tener Pilar serán para sus herederos legales.

En el caso de que Franco no tuviera herederos legales consanguíneos o por adopción hasta el cuarto grado al tiempo de morir Pilar, la finca y el medio piso, quedan integrados en el patrimonio hereditario de ésta y serán heredados por sus sucesores legales.

3. Sustitución preventiva de residuo y sucesión legal: ¿a qué sucesión se aplica el art. 531-2 CDFA?

La sustitución legal preventiva de residuo prevista por el legislador en pacto y testamento mancomunado opera también cuando los cónyuges son llamados legalmente a sucederse: si Franco hubiera muerto sin haber otorgado disposición sucesoria y le hubiera correspondido heredar a Pilar, el mismo efecto establece el Código foral en este caso: Si el viudo heredero legal falleciera sin haber dispuesto por cualquier título de todos los bienes adquiridos de su cónyuge, se deferirán los que quedaren a los parientes del premuerto llamados, en tal momento, a su sucesión legal, como herederos de éste y sustitutos de aquél. A falta de estos parientes, tales bienes quedarán integrados en la herencia del sobreviviente. Esto es lo que establece el art. 531.2 CDFA.

Ahora bien, hemos de tener en cuenta que la sustitución legal preventiva de residuo en el llamamiento entre cónyuges a la sucesión legal no existía en Aragón hasta el 23 de abril de 1999, por ello esta norma sólo será aplicable cuando ambos cónyuges hayan fallecido a partir de esta fecha, y no antes.

En efecto, si Franco fallece en 1998, aun cuando Pilar muera en 2005, los bienes de Franco no serán heredados por su hermano Jaime, porque cuando él murió no estaba vigente la ley aragonesa de sucesiones que reguló este mecanismo. Así lo explicó la mejor doctrina aragonesa¹ y fue seguido por el TSJA en diversas sentencias destacando la [Sentencia 5/2009, de 22 de junio](#).

Anexo V

Cálculo de la legítima y títulos de atribución

A. Cálculo. La legítima, por imponerlo así el legislador, es un límite a las facultades de disponer a título gratuito del causante, tanto durante su vida como al tiempo de su muerte, porque es en este momento cuando “echaremos” las cuentas para saber si se ha cubierto la legítima. Ésta estará satisfecha si la mitad de los bienes del causante han recaído gratuitamente entre sus descendientes.

El artículo 489 CDFA explica este cálculo: se parte del caudal relicto (el activo menos el pasivo) valorado al tiempo de la liquidación y se añade el valor de los bienes donados por el causante, actualizando su importe al

¹ BAYOD LÓPEZ, Carmen (2008): “Ana y el art. 216.2 Lsuc.” Momento de aplicación de la norma y sucesión que regula. Problemas prácticos de aplicación, [RDCA-XIV](#), págs. 117 a 141.

tiempo de liquidarse la legítima; no se computan como donaciones a estos efectos, ni las liberalidades usuales, ni los gastos de alimentación, educación o asistencia a parientes dentro del cuarto grado aun cuando el causante no tuviera obligación de pagar alimentos. Los gastos de educación y colocación de los hijos sólo se computarán cuando hayan sido extraordinarios. La mitad de estos bienes (*caudal computable*) deben de recaer en los descendientes del causante.

La fórmula de cálculo de la legítima es la siguiente: Caudal relichto+valor de los bienes donados en vida dividido para dos: esto es el caudal computable para calcular la legítima:

(Activo-pasivo) + donaciones

2

Imaginemos que fallece Casto dejando tres hijos: Ulises, Héctor y Andrés. Deja bienes por valor de 90, deudas por valor de 20 y en vida donó a su hermano Teodoro bienes por valor de 20. ¿Está cubierta la legítima?

Aplicamos la fórmula para saber el caudal computable a efectos de legítima:

$$90-20+20/2=45$$

Los hijos de Casto (o sus nietos, si los hubiera) deben recibir bienes del causante por valor de 45, con ello queda satisfecha la legítima.

B. Título. La legítima la puede satisfacer el causante a través de cualquier negocio lucrativo, de manera que todos los bienes que los hijos o descendiente reciban gratuitamente de los padres, tanto en vida (donación) como a su muerte (herencia o legado) se computan en la legítima; si a la muerte del causante salen las cuentas, la legítima ya está satisfecha y no hay que hacer ningún reajuste.

Imaginemos que Casto otorga testamento y nombra heredera a su cónyuge, Pilar y, a efectos de preterición, nombra a sus tres hijos y manifiesta que a su hijo Ulises le donó bienes por valor de 45. Si el valor del caudal computable es de 90 y no hizo donaciones en vida, a excepción de la hecha a su hijo, ya ha sido satisfecha la legítima y esos 90 que forman el caudal computable del causante son heredados por su cónyuge Pilar.

Anexo VI

Lesión cuantitativa de la legítima

Imaginemos que Casto otorgó testamento en el que instituyó heredera universal a su cónyuge Pilar; a efectos de preterición indicó que tenía tres hijos y que en vida había donado bienes a su nieto Telémaco, hijo de Ulises, por valor de 45. El caudal computable asciende a 100.

En este caso no está cubierta la legítima, ya que la mitad del caudal computable, 50, debería haber recaído en descendientes y sólo hizo a favor de un nieto una donación cuyo valor es de 45. Faltan bienes por valor de 5 que deberán recaer en descendientes.

La acción para reclamar estos cinco corresponde a los legitimarios de grado preferente de Casto, esto es a sus hijos Ulises, Héctor y Andrés, pero de forma individual: cada uno puede reclamar un tercio de esos cinco, que es la fracción del importe de la lesión proporcional a sus derechos en la sucesión legal; la renuncia a esta acción o la falta de ejercicio por alguno de los legitimarios de grado preferente, no incrementa el derecho de los demás. (art. 494 CDFA)

El hecho de que no se haya cubierto la legítima no invalida la disposición testamentaria (art. 495 CDFA): Pilar seguirá siendo la heredera universal de Casto, pero como ha recibido más bienes de los que Casto podía disponer, si alguno o todos los hijos ejercitan la acción de reducción de liberalidades deberá entregar bienes por valor de lo reclamado. En este caso, y por ser Pilar la cónyuge de Casto, puede pagar en metálico el valor de la infracción;

es esta una excepción a la regla general que impone que la legítima sea satisfecha con bienes de la herencia (art. 496 CDFA).

Imaginemos ahora que tan solo Héctor ejercita la acción, bastará con que Pilar le pague en metálico 1/3 de 5; el resto, si nadie reclama, queda para ella.

Anexo VII

Preterición y legitimarios de grado preferente

1. Regulación. La preterición, referida a la legítima, es la omisión de alguno de los legitimarios de grado preferente. En Aragón, hay preterición cuando alguno de los legitimarios de grado preferente no ha sido favorecido ni en vida del causante ni en su sucesión legal y no ha sido mencionado ni en pacto, testamento o en la ejecución de la fiducia.

El Código del Derecho Foral de Aragón regula la preterición en los arts. 503 a 508.

Imaginemos que Casto hace testamento instituyendo heredera a su cónyuge Pilar, y no menciona en el testamento a alguno de sus hijos o a ninguno de ellos. Los no mencionados, si tampoco recibieron nada en vida de su padre Casto, se consideran preteridos, y ello tiene efectos legales.

Es importante caer en la cuenta que si Casto no nombró a ninguno de sus hijos en el testamento, pero sí les donó bienes en vida, ninguno de ellos estará preterido.

Si con esas donaciones se cubrió la legítima nada pueden reclamar; de no estar cubierta la legítima, podrán dirigirse contra el heredero para reclamar individualmente la lesión a la misma.

B. Clases. La preterición de alguno de los legitimarios de grado preferente, puede ser intencional o no intencional.

La primera tiene lugar cuando el disponente al ordenar su sucesión conocía la existencia del legitimario y su condición de tal.

En el ejemplo propuesto, Casto no favorece ni en vida ni en la sucesión legal a Ulises y tampoco lo menciona en su testamento: en este caso Ulises está preterido intencionalmente: su padre sabe de su existencia y de su condición.

La segunda, la preterición no intencional, tiene lugar cuando el disponente al ordenar su sucesión desconocía la existencia del legitimario bien por haber nacido después, bien por creer que había fallecido, bien por no saber que era hijo suyo.

Imaginemos que Casto cuando ordena su testamento desconocía la existencia de Petronila, hija extramatrimonial suya cuya filiación queda determinada con posterioridad. Petronila está preterida: nada ha recibido de Casto y ninguna mención hay de ella en el testamento; pero en este caso la preterición es no intencional, puesto que su falta de mención es involuntaria: se desconocía su existencia por parte del causante.

C. Efectos.

a) Preterición intencional. La preterición intencional no produce efectos sin perjuicio de las acciones que a todo legitimario de grado preferente le corresponde en el caso de haberse infringido la legítima colectiva frente a terceros.

Imaginemos que Casto instituye heredera a su cónyuge Pilar. A su nieto Telemáco le donó bienes por valor de 25; y Casto, en su testamento, lega a Héctor bienes por valor de 20; nombra a Ulises, sin hacerle ninguna atribución patrimonial y no menciona a su otro hijo Andrés. El caudal computable es de 90.

Andrés está preterido: nada ha recibido de su padre y tampoco ha sido mencionado en ninguna parte de su testamento, pero su padre no desconoce su existencia ni su condición de legitimario.

¿Tiene algún derecho Andrés? Sí; Tiene acciones para reclamar, en su caso, la infracción de la legítima frente a terceros; esto es, frente a los no legitimarios.

En este caso nada puede hacer Andrés, ya que la legítima ha sido satisfecha: bienes por valor de 45 han sido recibidos por legitimarios.

Si, en el mismo caso, Casto no hubiera hecho un legado a favor de Telémaco y tan sólo lo hubiera mencionado; Andrés igualmente estaría preterido, pero ahora se ha infringido la legítima: un no legitimario (Pilar) se lleva bienes superando el límite de libre disposición del causante: para cubrir la legítima falta entregar a los legitimarios bienes por valor de 20. Por ello Andrés, pero también Ulises y Héctor, pueden cada uno de ellos reclamar frente a su madre Pilar un tercio de los veinte que faltan para cubrir la legítima.

Andrés no tiene más derechos que los que tienen los legitimarios no preteridos: reclamar la infracción de la legítima; acción que nada tiene que ver con la preterición sino con la infracción de una norma imperativa: el deber de cumplimiento de la legítima.

b) Preterición no intencional. En el caso de que la preterición no sea intencional se derivan importantes consecuencias anudadas a la falta involuntaria de mención; estas consecuencias son diferentes según la preterición sea singular o total

Imaginemos que Casto en su testamento instituye heredera universal a su cónyuge Pilar y en pago de su legítima lega a cada uno de sus hijos los siguientes bienes: a Ulises una finca por valor de 10; a Héctor otra finca por valor de 8 y a Andrés otra finca por valor de 7. El caudal computable es de 50; quedando con estos legados cubierta la legítima.

Si posteriormente se determina la filiación de Petronila, hija extramatrimonial de Casto, ésta ha sido preterida no intencionalmente, y el resto de los legitimarios conocidos no están preteridos. En este caso la peticIÓN de Petronila es singular.

¿A qué tiene derecho Petronila? A recibir, salvo previsión distinta del disponente, una porción del caudal relictivo igual a la que después de la reducción corresponda al menos favorecido.

Para conseguir tanto como el menos favorecido, Andrés, hay que readjustar las cuotas: ahora esos 25 que componen la legítima se han de repartir proporcionalmente a lo recibido por cada uno de manera que todos deben recibir algo menos.

Por lo tanto, se ha de hallar un coeficiente reductor: lo recibido por cada legitimario lo dividimos por lo recibido por cada legitimario más la parte del menos favorecido.

$$Cm = 10+8+7/10+8+7+7$$

$$Cm = 25/32 = 0,78$$

Este es el porcentaje que aplicado al valor de sus bienes deben pagar en metálico a Petronila.

Si la preterición es total, todos o el único legitimario de grado preferente hubieran sido preteridos, y el causante en su testamento no hubiera nombrado heredero o legatario a ningún otro descendiente, se abrirá la sucesión legal de Casto y se repartirá la herencia a partes iguales entre todos sus descendientes.

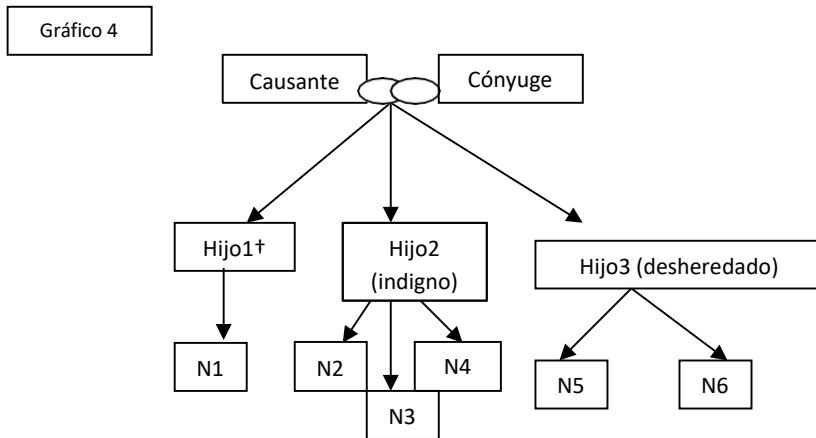
Anexo VIII

Sucesión no troncal. Algunas cuestiones prácticas

1. Sucesión de los descendientes:

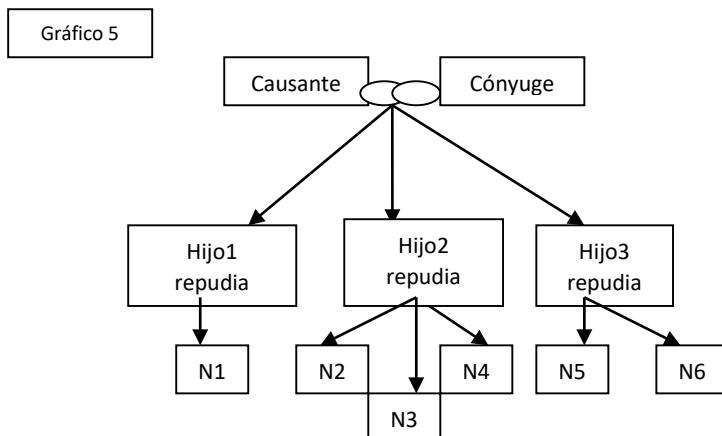
A. La regla: los nietos y demás descendientes, si heredan por sustitución legal dividen por estirpes, aun cuando concurren solos.

El siguiente esquema lo explica la regla de la sustitución legal:



Todos los nietos reparten por estirpes, es la excepción a la regla de reparto por cabezas concurrendo parientes del mismo grado: art. 519 y 523 CDFA. 1/3 para N1; 1/9 para N2, N3 y N4 y 1/6 para N5 y N6

B. La excepción: Cuando el único hijo o todos ellos repudian la herencia, no opera la sustitución legal y el resto de los descendientes heredan reparten por cabezas



En este caso a cada uno de los nietos les corresponde 1/6

Anexo IX

Sucesión troncal. Cuestiones prácticas

1. Bienes troncales simples. Los bienes del consorcio conyugal. Excepción: art. 528.2 CDFA

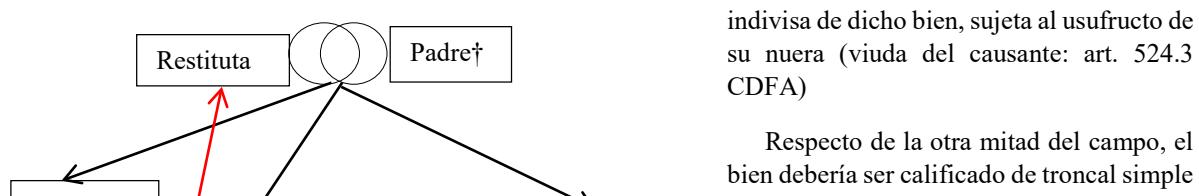
Veamos el juego de estas normas con un ejemplo.

Imaginemos que Casto, aragonés, fallece sin disposición voluntaria y sin descendientes, dejando como únicos parientes vivos a su cónyuge, a su madre, Restituta, a un hermano y a dos sobrinos, hijos de otro hermano premuerto. Entre los bienes de Casto se encuentra un campo de cerezas, que perteneció al consorcio conyugal de sus padres, y que le donaron cuando contrajo matrimonio.

El campo de cerezas al ser donado por los ascendientes del causante tendría la condición de troncal, pero por pertenecer a la comunidad conyugal es objeto de una especial delación en lo que atañe a los recobros y a la troncalidad, de la que será “condicionadamente” excluido.

Viviendo Restituta, madre del causante, tiene derecho de recobro, *ex art. 524.4 CDFA*: recobrará la mitad

indivisa de dicho bien, sujeta al usufructo de su nuera (viuda del causante: art. 524.3 CDFA)



Respecto de la otra mitad del campo, el bien debería ser calificado de troncal simple y, por lo tanto, conforme al 526.1º Lsuc., les correspondería heredar al hermano vivo y a los dos sobrinos, como sustitutos legales del hermano premuerto y sin perjuicio, desde luego, del usufructo vitalicio del cónyuge del causante (art. 283 CDFA).

El art. 528.2 CDFA excluye respecto de este bien (la mitad del campo de cerezas) el juego de la troncalidad, en razón de ello será

deferido a Restituta por el juego de las reglas de la sucesión no troncal: art. 517.2.2º y 531 en relación con el art. 528.2 CDFA, y ello sin perjuicio del usufructo de su nuera.

En consecuencia, la totalidad del campo de cerezas, bien consorcial, será deferido a la madre del causante, Restituta, por dos títulos: una $\frac{1}{2}$ por derecho de recobro y la otra $\frac{1}{2}$ como heredera no troncal.

2. Sucesión troncal a favor de hermanos e hijos de hermanos. Reglas de reparto.

Los hermanos del causante heredan siempre por derecho propio y dividen la herencia por cabezas; los hijos y nietos de hermanos, pueden heredar por derecho propio o sustitución legal. Cuando heredan por sustitución legal hay dos formas de reparto de la herencia, por estirpes o por cabezas, según el grado de parentela con el que éstos concurren; así cuando concurren solamente hijos o solamente nietos de hermanos sustituidos, dividen por cabezas, si bien cuando concurren por sustitución solamente hijos y nietos de hermanos sustituidos, los primeros dividen por cabezas y los segundos por estirpes (art. 338.2 CDFA).

Podemos ver la división por estirpes o por cabezas a través del siguiente esquema:

Gráfico 7

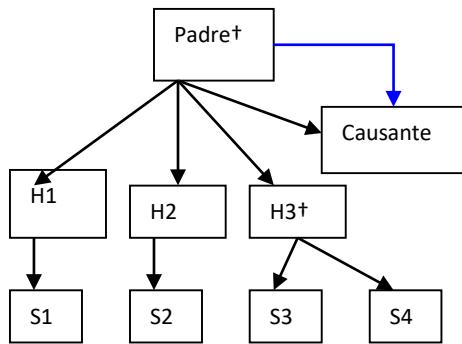
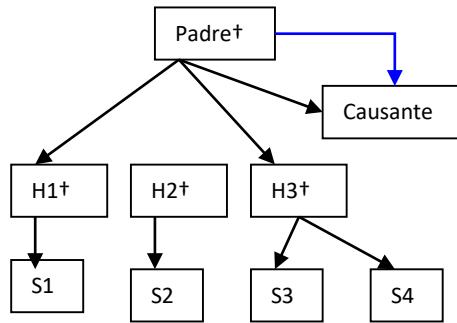


Gráfico8



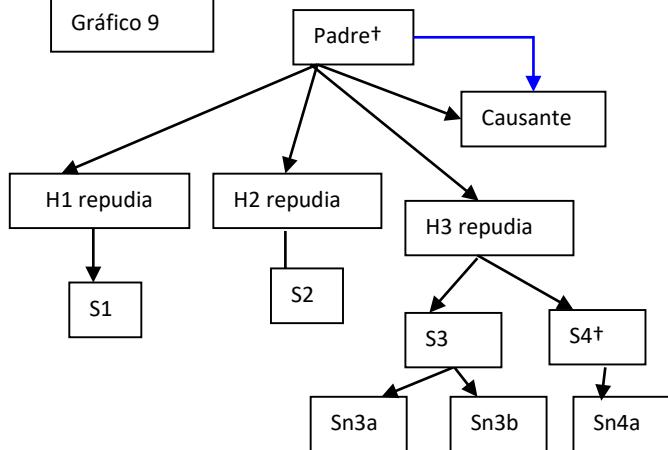
En el gráfico 7, el causante heredó una finca de su padre, fallece soltero, sin descendentes y sin haber dispuesto de dicha finca. Le sobreviven los parientes indicados en el gráfico.

La finca corresponderá a los hermanos H1 y H2 así como a S3 y S4, por sustitución legal. La distribución de los bienes será por cabezas y por estirpes: los hermanos H1 y H2 recibirán 1/3 cada uno, mientras que los sobrinos, S3 y S4, repartirán los bienes por estirpes: 1/6 cada uno.

El gráfico 8, representa el mismo supuesto, si bien han premuerto al causante (o concurre otra causa de sustitución legal) todos los parientes colaterales de segundo grado. Ahora los sobrinos, igualmente heredan por sustitución legal, pero distribuirán los bienes por cabezas, a cada uno le corresponderá 1/4 de la finca troncal.

El art. 526.1 CDFA “aclara” ahora que los sobrinos y sobrinos nietos del causante no sólo heredan por sustitución legal, sino también por derecho propio, ya que en el supuesto de que todos o el único hermano del causante repudie la herencia, serán llamados los sobrinos y sobrinos nietos del causante, si bien, ya no juega la sustitución legal, al haber mediado repudiación del hermano o hermanos del causante. Esta situación puede verse en el siguiente esquema:

Gráfico 9



En el caso de que todos los hermanos del causante H1, H2 y H3 repudien la herencia, son llamados sus descendientes que heredarán por derecho propio, al tratarlos ahora el art. 526 CDFA como colaterales privilegiados (igual que en la sucesión no troncal, art. 532 CDFA), si bien igualmente repartirán por cabezas al concurrir solos.

Los sobrinos S1, S2 y S3 repartirán por cabezas (1/3 para cada uno) y los sobrinos nietos, Sn3a, Sn3b y Sn4a no son llamados a heredar: principio de proximidad de grado (art. 519 CDFA) y no operar la sustitución legal, sino un llamamiento directo: por derecho propio.

3. Sucesión troncal: Primer llamamiento del art. 526. c) CDFA.

Podemos verlos reflejados en el siguiente esquema:

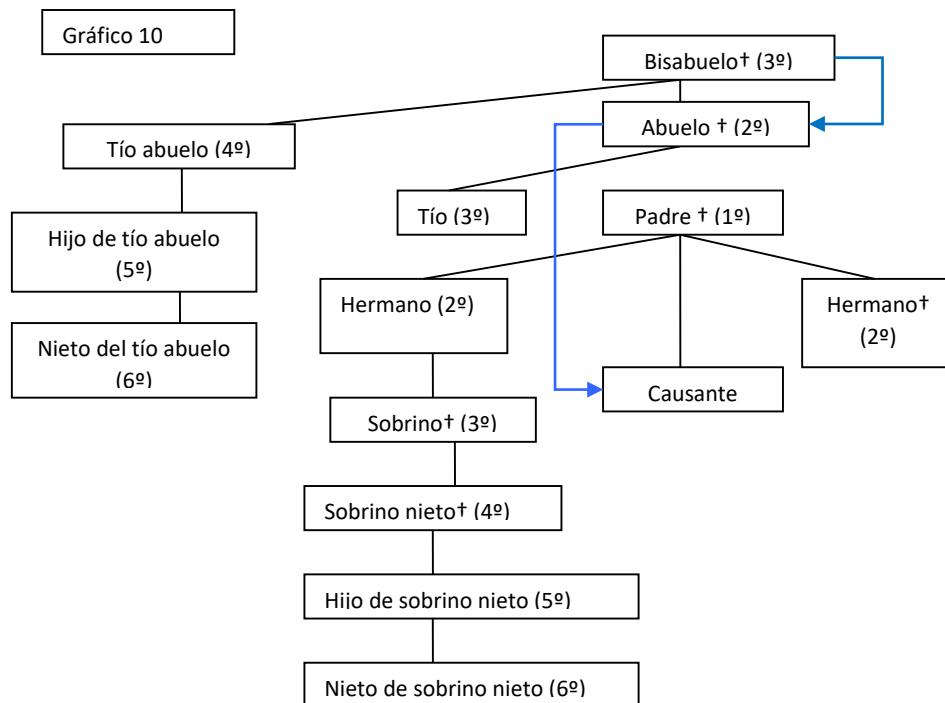
Pensemos que un valioso cuadro que perteneció al bisabuelo, fue heredado por el abuelo y, finalmente, adquirido por compra por el causante

En el gráfico 10 se representan a todos los parientes que tiene vocación en la sucesión del causante.

En el ejemplo propuesto concurren todos los requisitos señalados:

1º. El bien perteneció a un ascendiente común (bisabuelo).

2º. No hay parientes que quieran o puedan heredar conforme a las reglas del art. 526 CDFA: Un hermano del causante ha muerto sin dejar descendientes; el otro, le sobrevive, pero repudia y sus descendientes hasta el cuarto grado han fallecido, no pudiendo ser llamados tampoco por derecho propio;



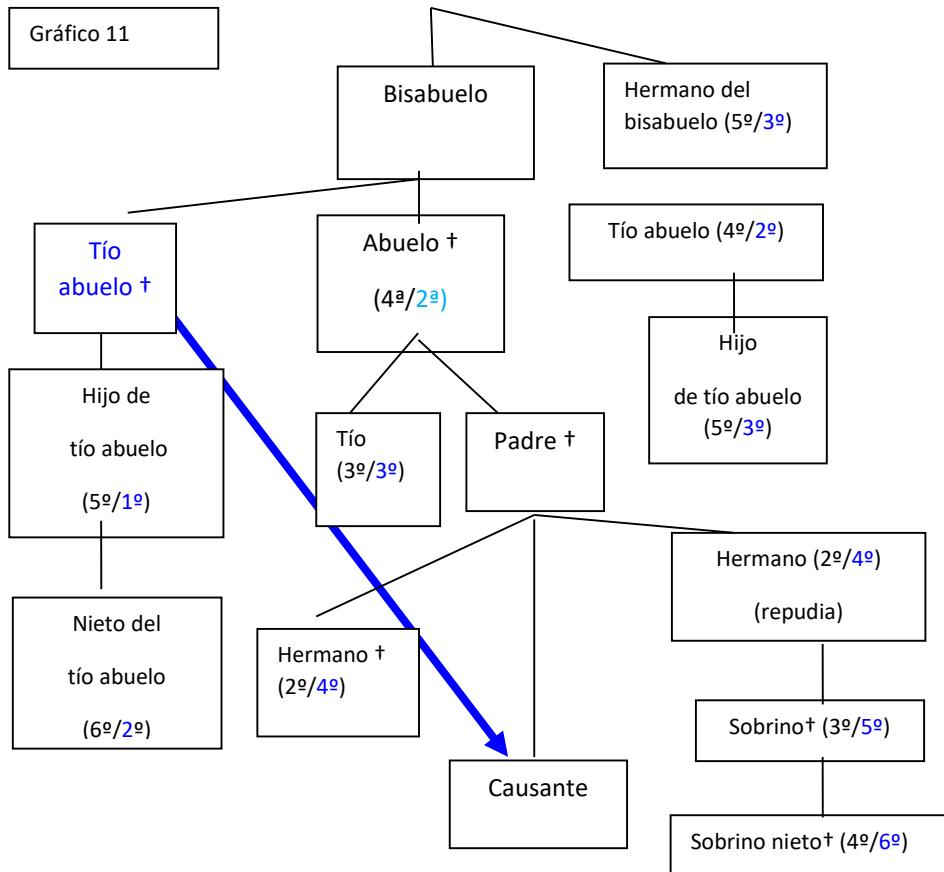
El padre del causante no puede heredar al haber premuerto a su hijo. 3º. Procede, entonces, deferir los bienes, al primer grupo de colaterales llamados en el número 3º del art. 526 CDFA: *Los más próximos colaterales entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes*. En este caso el valioso cuadro corresponderá al

tío carnal del causante (3º). 4º. Si el bien hubiera sido troncal simple (vgr. El cuadro perteneció al padre del causante y él lo heredó), el llamamiento se limitaría al 4º de parentesco.

4. Sucesión troncal: Segundo llamamiento del art. 526 c) CDFA.

Pensemos que el causante recibió por herencia o donación una valiosa finca de su tío abuelo ya fallecido (transmitente), dicho bien es de abolorio (art. 527 CDFA), si bien para que opere este llamamiento debe ser transmitido a título gratuito, y la parentela llegará hasta el sexto grado (cifra izquierda). Si el bien no fuera de abolorio, el parentesco con el causante no podría pasar del cuarto grado (tíos abuelos, tíos carnales y sobrinos nietos), pero la preferencia respecto de los llamados opera de la misma forma. Se ha de tener en cuenta la proximidad de grado con el transmitente de los bienes (cifra derecha).

Gráfico 11



El gráfico 11 representa a los posibles parientes con vocación según la regla segunda del art. 526.3, segundo CDFA. Las reglas para este orden de llamamientos son las siguientes:

1º. Son llamados únicamente los colaterales del causante.

i) El padre o madre del causante están llamados por el nº 2 del art. 526 CDFA, por lo tanto o han muerto o han

repudiado el llamamiento, no pudiendo reiterarse la delación por esta vía (art. 343 CDFA); ii) Los abuelos o bisabuelos están excluidos de la sucesión troncal. De haber sido propietarios de los bienes, que no es nuestro caso, tendrían derecho de recobro. Por ello, aun cuando el bisabuelo vive, no está llamado a heredar la finca; iii) El llamamiento a los colaterales privilegiados (hermanos, hijos y nietos de hermanos) no ha tenido lugar (en nuestro caso un hermano ha muerto y el otro repudia sin que le sobreviva descendencia que pueda heredar).

2º. De los parientes colaterales del causante, bien sean de sexto grado o de cuarto, según la naturaleza del bien troncal simple o de abolorio, serán preferidos los colaterales que tengan mejor grado de parentesco con el transmitente de los bienes. En nuestro ejemplo heredaría el hijo del tío abuelo del transmitente (5º/1º), es un pariente de quinto grado del causante, pero de primero con el transmitente. Si él hubiera fallecido, heredarían los siguientes parientes de mejor grado con el transmitente: En el caso heredarían el nieto del tío abuelo transmitente (6º/2º) y el tío abuelo hermano del transmitente (4º/2º), que dividen a partes iguales. Si estos hubieran fallecido, los siguientes colaterales más próximos al transmitente y así sucesivamente.

3º. Por último, y para el caso de que concurran tíos y sobrinos del transmitente, y unos y otros sean parientes del mismo grado con el transmitente, la última proposición del art. 526.3º CDFA establece que serán preferidos los sobrinos del transmitente a sus tíos. En el caso propuesto, si tan sólo concurriesen a la sucesión el hermano del bisabuelo (5º/3º), que es tío del transmitente, y un sobrino suyo, el hijo del tío abuelo, hermano del transmitente (5º/3º), ambos tienen igual grado de parentesco con el transmitente (3º) y con el causante (5º); en este caso, el sobrino del transmitente excluye al tío. Por ello, en este caso, heredaría el hijo del tío abuelo.